

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**

**FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO**



**TRABAJO TERMINAL PARA OBTENER EL DIPLOMA DE  
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**TEMA**

**“EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL CON LA LEGITIMACIÓN  
ACTIVA”**

**PRESENTA**

**ALDO MARTÍNEZ SIERRA**

**ASESOR**

**MTRO. JORGE HUMBERTO VARGAS RAMIREZ**

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**FEBRERO 2022**



**CONACYT**

*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*

**Programa Nacional de  
Posgrados de Calidad, PNPC**

Este trabajo terminal se realizó en el marco del  
Programa Nacional de Posgrados de CONACYT, inscrita  
en el Programa de Especialidad en Derecho con número  
de registro 001862  
2020-2021

## VOTOS APROBATORIOS

DOCTOR PABLO LATORRE RODRIGUEZ,  
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO MEXICALI DE LA UABC.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento General de Estudios de Posgrados de la Universidad Autónoma de Baja California, en mi carácter de *DIRECTOR DE TRABAJO TERMINAL* respecto del alumno ALDO MARTINEZ SIERRA, quien para la obtención del Diploma de Especialidad en Derecho elaboró con el título "*LEGITIMACIÓN ACTIVA Y ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL*" Manifiesto que una vez efectuado un análisis del mismo, encuentro que cumple con los requisitos de capacidad, técnica y metodología que se exigen para los trabajos de posgrado, razón por la cual me es grato otorgarle el correspondiente **VOTO APROBATORIO**.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California, a 8 de Junio de 2021

\_\_\_\_\_  
MTRO. JORGE HUMBERTO VARGAS RAMIREZ

Asunto: Voto Aprobatorio  
Mexicali, Baja California a 8 de junio 2021

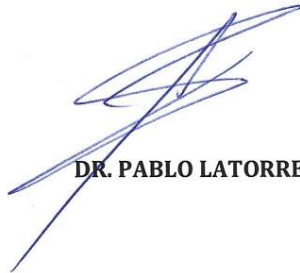
**MTRA. ANA EDITH CANALES MURILLO**

Directora de la Facultad de Derecho  
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Baja California, en mi carácter de Sinodal del Trabajo Terminal de Especialidad en Derecho, elaborado por el Licenciado MARTÍNEZ SIERRA, ALDO denominado "EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL CON LA LEGITIMACIÓN ACTIVA" hago de su conocimiento, que una vez analizado y revisado el trabajo de referencia, a mi juicio, satisface los requisitos tanto teóricos como metodológicos exigidos para este tipo de trabajos por la Coordinación de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho.

Por lo anterior, me es grato emitir VOTO APROBATORIO.

**ATENTAMENTE**



**DR. PABLO LATORRE RODRÍGUEZ**

Mexicali, Baja California, a 18 de febrero de 2022.

**DR. PABLO LATORRE RODRÍGUEZ**  
**COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**  
**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 y demás relativos del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Baja California, en mi carácter de sinodal del **C. ALDO MARTÍNEZ SIERRA**, quien para obtener el Diploma de Especialidad en Derecho, desarrolló el trabajo terminal denominado: **"EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL CON LA LEGITIMACIÓN ACTIVA"**, me permito manifestar que dicho trabajo cumple con los objetivos propuestos por tratarse de un tema socialmente relevante cuyos resultados contribuyen al avance de la ciencia jurídica. Por lo antes mencionado me es grato otorgarle mi **VOTO APROBATORIO**.

**ATENTAMENTE**



**DRA. MARÍA ERIKA CÁRDENAS BRISEÑO.**

*Todo ser humano tiene una Leyenda Personal a ser cumplida,  
y ésta es su razón de estar en este mundo.  
La Leyenda Personal se manifiesta a través del entusiasmo con lo que hace.  
Se puede abandonar por un cierto tiempo la Leyenda Personal,  
siempre que no se la olvide y  
se vuelva a ella tan pronto como sea posible.*

*Paulo Coelho*

## DEDICATORIAS

*A mi padre, quien me enseñó a levantarme cuando he caído;*

*A mi madre, por su calor incondicional;*

*A mi hermana, por su comprensión infinita;*

*A mi hermano, amigo perdido;*

*A la fuerza que cada uno de nosotros tiene adentro y*

*nos hace querer ser mejores cada día,*

*en un mundo nuevo, con una nueva actitud, para vencer ya.*

## AGRADECIMIENTOS

Primeramente, quiero agradecer a la Universidad Autónoma de Baja California, que me abrió sus puertas como una segunda casa de estudios la llevaré en mi mente por siempre. Aunque la pandemia no me permitió estar presencialmente en sus aulas para discutir el derecho personalmente con mis maestros y compañeros.

Agradezco al Maestro Jorge Humberto Vargas, quien fue mi director de trabajo terminal y que, a pesar de sus mil y una ocupaciones, hizo el tiempo para centrar mi investigación de una forma amable, libre y educada. Un agradecimiento también a la Maestra Marina Gisela Hernández, no solo por su actividad como coordinadora del programa de la Especialidad en derecho, sino también por su aptitud docente. Me pasó la antorcha para una mejor comprensión del derecho ambiental, información que es y será invaluable. A mis maestras de metodología: la Doctora María Erika Cárdenas Briseño, que me hizo ver con sus observaciones calmadas y precisas a mi trabajo y al de mis compañeros que todo saldría bien; a la Doctora Yolanda Sosa y Silvia García, que me inició con la metodología en mi primer semestre de especialidad.

Un agradecimiento a todos los maestros de la Especialidad en derecho: sin ellos y sin sus esfuerzos en esta situación atípica no hubiera sido posible el fin buscado. Con sus diferentes formas de transmitir sus conocimientos hicieron de esta una experiencia muy interesante y, además, llena de retos para superarnos y crecer. Al Doctor Pablo Latorre Rodríguez, que siempre se mostró con la disposición para ayudar desde mis primeros acercamientos a la especialidad por más pequeñas que hayan sido mis preguntas.

Por último, a mis compañeros de la Especialidad en derecho de la generación 2020-2 a 2021-1, con los cuales compartí un año de conocimiento de lo más enriquecedor. Las clases se fortalecieron con sus opiniones, preguntas y debates. Un agradecimiento especial a mis compañeros del área de Derechos Humanos, con quienes compartí el gusto por la doctrina de los Derechos Fundamentales.

# ÍNDICE

<b>VOTOS APROBATORIOS</b>	<b>II</b>
<b>DEDICATORIAS</b>	<b>IV</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	<b>V</b>
<b>ÍNDICE</b>	<b>VI</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>VIII</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	<b>1</b>
<b>Conceptos Generales</b>	<b>1</b>
1.1 Antecedentes Internacionales y derecho ambiental	1
1.2 Antecedentes Sistema Interamericano De Derechos Humanos	4
1.3 Antecedentes Nacionales	5
1.4 Antecedente Local.	7
1.5 Derecho Ambiental	9
1.6 Derecho Procesal Ambiental	10
1.7 Justicia Ambiental	11
1.8 La importancia de la legitimación en el acceso a la justicia ambiental	13
1.9 Legitimación	14
1.9.1 Interés Simple	15
1.9.2 Interés Legítimo	17
1.9.3 Interés Jurídico	19
1.9.4 Interés Difuso Y Colectivo	21
1.9.5 Concepto del Entorno Adyacente	21
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	<b>24</b>
<b>Recursos Y Legislación Ambiental</b>	<b>24</b>
2.1 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental	25
2.1.2 Auditoría Ambiental	28
2.1.3 Recurso Administrativo	30
2.1.4 Juicio de Nulidad y Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	33
2.2 Defensa Penal	35

2.3 Acciones Colectivas en materia civil	38
2.4 Ley de Amparo y Juicio de Amparo	41
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	<b>45</b>
<b>Caso Específico Río Sonora Y Legitimación Amplia</b>	<b>46</b>
3.1 Río Sonora	48
3.2 El Juicio de Responsabilidad Ambiental	49
3.3 Las Acciones Colectivas	50
3.4 Juicio de Amparo	53
3.5 Ampliación de la Legitimación y Acceso a la Justicia.	57
3.5.1 Principio de Interpretación Conforme	57
3.5.2 In Dubio Pro Natura ,Principio de Precaución y Principio de Prevención	58
Conclusiones	62
Propuestas	65
Fuentes de consulta.	68

## Introducción

El acceso a un medio ambiente sano es un derecho humano que tiene dos vertientes, por un lado, garantizar la protección más amplia para el pleno desarrollo de la persona con su entorno y, por el otro proteger el medio natural, entendido como “el conjunto de ecosistemas en el cual se desenvuelve la persona y del cual depende su desarrollo integral.”<sup>1</sup> El acceso a la impartición de justicia en caso de una violación a este derecho humano, se puede vulnerar en el momento de buscar la protección judicial por no acreditar la legitimación necesaria, por eso es tan importante que llegando este supuesto, la defensa de un derecho difuso como lo es del que estamos hablando, funcione de una forma preestablecida y diferente a la que se acostumbra a diferencia de derechos que no son ambientales. En esta materia se debe aplicar de una forma diferente al que se acostumbra en comparación a otros derechos.

Es cierto que en el marco jurídico mexicano se encuentran otros medios de defensa para proteger el derecho a un medio ambiente sano; como las acciones colectivas; el juicio de responsabilidad ambiental; entre otros. Pero siendo el juicio de amparo la última defensa en protección de los derechos humanos de los individuos y enfocado en estos últimos, considero que es de suma importancia que se le pueda dar acceso a una persona de forma individual, de tal forma que “cualquier” persona los proteja de la forma más amplia posible.

Tomando en cuenta la teoría o concepto que se utiliza en la actualidad llamada “zona adyacente”<sup>2</sup> en materia de derechos humanos en nuestro juicio de amparo, aporta un avance ya que amplía las personas que pueden tener acceso al

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido y alcance del derecho humano a un medioambiente sano*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la nación. 2020, cuadernos de jurisprudencia, III, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano>, (consultado: 12/09/2020) P. 161.

<sup>2</sup> Alejandra Salazar Reyes, *Reseñas argumentativas del amparo en revisión 307/2016 (sitio web)*, Suprema Corte de justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2018, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas/documento/2019-08/res-NLPH-0307-16.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-08/res-NLPH-0307-16.pdf), consultado: 12/09/2020

juicio de amparo demostrando su interés legítimo más no un interés jurídico. La zona adyacente legítima con base en los servicios ecosistémicos, las personas que sean beneficiario de los servicios que están disponibles en la zona de influencia tienen legitimación para solicitar el juicio de amparo.

Se debe entender como servicios ambientales o ecosistémicos como los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, para que proporcionen beneficios al ser humano,<sup>3</sup> lo que hace el concepto o teoría de la zona adyacente es vincular estos con la legitimación de los individuos.

Hay diferentes problemas como: que el ecosistema no cuente con servicios ecosistémicos o personas que los utilicen; probar que la persona es parte de la comunidad afectada. Esto nos deja con la difícil tarea de defender entornos que no se monetizan pero que tienen una gran importancia para la biodiversidad.

En la constitución mexicana podemos encontrar en su artículo cuarto párrafo quinto que se protege el derecho humano a un medio ambiente sano, si se incluyera adicionalmente en jurisprudencia nacional la forma de operar de principios internacionales de manera obligatoria para llenar de contenido el derecho a un medio ambiente sano la protección sería más amplia en la actual teoría utilizada, llamada zona adyacente. Provocará que la defensa ambiental llegará aún más lejos ya que la legitimación comprendiera a un mayor número de individuos y, así proteger los derechos humanos de las personas vulneradas, teniendo acceso a un recurso efectivo, como por ejemplo en la protección de un río, tanto precautoria como en reparación del daño.

Si el derecho a un medio ambiente sano, los nuevos principios internacionales como principios rectores en materia ambiental trabajarán en paralelo con los enfoques biocéntricos del derecho a un medio ambiente sano, para lograr una protección más amplia a los seres humanos y componentes de los ecosistemas con esto logrando la protección expedita y completa que se necesita especialmente en esta rama del derecho.

---

<sup>3</sup> Artículo 3, Fracción XXXVI Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente

El derecho ambiental se caracteriza por ser una de las disciplinas novedosas del derecho, ha sufrido cambios en la forma en que se aplica en diferentes épocas donde podemos ver presentes el iuspositivismo y al iusnaturalismo, el primero desarrollado en los años finales del siglo XX y comienzos del XXI y el segundo después de la reforma de 2011 de derechos humanos<sup>4</sup> en donde su ejercicio estaba ligado al derecho administrativo. Este trabajo se realizará con un enfoque iusnaturalista jurídico porque se basa en fuentes de derecho que no están plasmadas en la ley de igual manera se respalda con la teoría iuspositivista jurídica, la razón es que lo que se busca es la adopción de estos derechos naturales al derecho positivo. Es decir, las teorías iusnaturalista o iuspositivista colaboran de tal forma que se comienza con los principios de derecho como fuente natural del derecho que es menos rígido y así con el paso del tiempo ver que se transforma en derecho positivado, “ aunque el positivismo no desconoce los valores (ni por ende la moral), ellos son sacados, arbitrariamente, del sistema jurídico al que sólo se concibe integrado por normas positivas (incluso por la costumbre y la jurisprudencia) iusnaturalista deviene entre otras causas, del proceso de constitucionalización.”<sup>5</sup>

Para demostrar como se puede mejorar la protección del medio ambiente a través del derecho humano a un medio ambiente sano en conjunto con su parte biocéntrica y antropocéntrica: en el primer capítulo se verán los antecedentes , conceptos generales, marco teórico; en el segundo capítulo se analizarán las recursos ambientales utilizadas en el caso concreto y en general; en el capítulo tercero conocerá la aplicación del derecho ambiental actual en la zona y la aplicación en el antecedente específico comparando lo con lo dicho por la SCJN y doctrina internacional como también soluciones que puedan darle respuesta a la problemática.

---

Rosa Díaz y Juan ortega, (coords.), *Derecho Procesal Ambiental, Una Renovada Visión del Juicio de Amparo en la Defensa de los Derechos Ambientales*, México, Tirant Lo Blanch, 2020, pp.268.

<sup>5</sup> Citado a pie de página en: Olivares Alberto, "Contenido y desarrollo del principio in dubio pro-natura. Hacia la protección integral del medio ambiente", *ius et praxis*, Chile, vol. 24, 2018, pp. 619-650., disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-00122018000300619&lng=pt&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122018000300619&lng=pt&nrm=iso)

## **Delimitación del tema**

La defensa ambiental en México está en formación debido a que va de la mano de la evolución del derecho ambiental que es constante y no estática, el derecho es materia viva cambia según la época y de la mano con la sociedad. Hablaré en este escrito principalmente de la situación actual del derecho a un medio ambiente sano, su efectividad y si se puede extender la legitimación con la que opera este derecho, como lo muestran los diferentes acuerdos internacionales en los que algunos de estos se desprenden principios como el deber de dar una amplia aplicación del principio de precaución, el que manifiesta que en ausencia de evidencia científica contundente se debe actuar para proteger el bien ambiental en cuestión,<sup>6</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,<sup>7</sup> y una legitimación activa amplia Acuerdo de Escazú<sup>8</sup>. El derecho ambiental protege nuestros derechos humanos protectores de nuestro entorno y entre ellos se encuentra el derecho a un medio ambiente sano,<sup>9</sup> un derecho humano de tercera generación por lo que su forma de operar, por ejemplo, en el juicio de amparo, debe ser aplicado y estudiado desde otro enfoque.

## **preguntas de investigación**

¿Cómo se puede ampliar aún más la legitimación en asuntos ambientales?

¿En el periodo de 2014 a 2020 en el caso concreto la aplicación de una legitimación más amplia ayudará el acceso al derecho de un medio ambiente sano?

¿Qué procedimientos existen en el marco jurídico mexicano para hacer efectiva la defensa ambiental?

## **Objetivo General**

---

<sup>6</sup> art 15, Declaración De Rio Sobre El Medio Ambiente.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> art. 8, Acuerdo de Escazú.

<sup>9</sup> art 11, Protocolo de san salvador, disponible en.

Ubicar un procedimiento y/o teoría que podría ampliar la legitimación en el derecho ambiental mexicano.

### **Objetivos Particulares**

1. Analizar la legitimación de las principales herramientas jurídicas de protección ambiental.
2. Conocer el alcance actual de la protección de los derechos humanos ambientales con base a su legitimación.
3. Explorar los obstáculos de la legitimación en materia ambiental.

### **Hipótesis**

El alcance del derecho a un medio ambiente sano en México se encuentra limitado debido a la aplicación parcial de el concepto de la “zona adyacente.”

### **Metodología**

La investigación se realizará con la técnica de investigación documental de una manera sistemática, para ello se agrupa información de procesos, casos y jurisprudencia para luego utilizar junto a esta metodología la deducción en la información recabada para llegar a una conclusión, teniendo en consideración que la información es ordenada según una jerarquía.

# CAPÍTULO PRIMERO

## Conceptos Generales

### 1.1 Antecedentes Internacionales y derecho ambiental

Para comprender mejor los antecedentes los dividiré en tres subtemas que son antecedentes internacionales, antecedentes nacionales y antecedentes específicos, los primeros ocasionaron un gran cambio en México con la reforma del 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se puede observar que están ligados entre sí. Primero se nombran los principales tratados internacionales en los que México es parte y que por consiguiente afectan o afectarán al marco jurídico del país, después en los antecedentes nacionales se recorre las legislaciones nacionales aplicables en la defensa ambiental. Los antecedentes específicos en un caso particular de índole ambiental con importancia nacional, que fue el caso del Río Sonora en el que se desprenden, el uso de herramientas de protección ambiental presentes en el marco jurídico mexicano. Por último, se verá que se entiende por derecho ambiental, su bien jurídico protegido y conceptos generales.

Los derechos humanos se dividen en diferentes generaciones durante las varias épocas de nuestra historia universal, resultante de las luchas sociales, que son; “Derechos Humanos de Primera Generación o también conocidos como Derechos Civiles y Políticos. Surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Impone al Estado respetar siempre los derechos de igualdad, entre otros.”<sup>10</sup> Derechos Humanos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (DESC). Los cuales se plantearon por primera vez en el mundo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, no sin antes haber transitado por una revolución (Revolución Mexicana de

---

<sup>10</sup> Bertha García Solís, *Evolución de los derechos humanos, México*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>, (consultado en: 10/09/20) pp. 78.

1910). “Los DESC constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva.”<sup>11</sup> Por último; los Derechos Humanos de Tercera Generación, también llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. “Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que lo integran.”<sup>12</sup> Estos últimos es donde podemos localizar el derecho humano a un medio ambiente sano debido a que los derechos de tercera generación son los encargados de proteger la garantía a una vida digna, lo que este derecho logra al proteger la salud de las personas protegiendo su medio ambiente donde estos se desarrollan logrando que ahora los DESC se conozcan como DESC(A(Derechos sociales, culturales y ambientales), estos nuevos derechos tienen su fin en dar respuesta a las nuevas necesidades del hombre y de la colectividad humana en el actual grado de su desarrollo y evolución.<sup>13</sup>

Una de las primeras veces donde el derecho humano a un medio ambiente sano fue comentado fue en 1972 en la Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente (Conferencia de Naciones Unidas sobre medio ambiente humano). De esta conferencia surgió el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)<sup>14</sup> fue un primer intento de reunión de los países para encontrar solución a los problemas ambientales de la comunidad internacional en los ámbitos técnicos, y económico-social.

Después tenemos que, en 1984, la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció la Comisión Mundial Sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Con el objeto de analizar y documentar la vinculación de esta relación y en 1987, en el informe de Brundtland, se plantea por primera vez el tema de desarrollo sostenible, en 1988 se firmó el protocolo de San Salvador en el que su artículo 11 establece el derecho a un medio ambiente sano de forma textual.<sup>15</sup> El protocolo son obligaciones de forma

---

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Gros Espiel, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Caracas Jurídica Venezolana, 1985, P.13. Citado en pie de página en: *Los Derechos Humanos: Derecho Constitucional y Derecho Internacional*, Gros Espiel, Héctor.

<sup>14</sup> Eduardo Ferrer, José Caballero, Christian Steiner, (coords.) *Derechos Humanos en la Constitución, Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, (consultado: 09/11/2020) PP. 1103

<sup>15</sup> Protocolo de San Salvador, *organización de Estados Americanos*, disponible en: [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/pronaledh/images/stories/1988\\_ProtocoloSanSalvador\\_convam.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/pronaledh/images/stories/1988_ProtocoloSanSalvador_convam.pdf), consultado:10/11/2020

específica de temas sociales en los que se encuentra el medio ambiente y por lo tanto la obligación de cumplirlas.

Constituye un importante antecedente de la conferencia de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro, Brasil. En junio de 1992<sup>16</sup>, en la conferencia de Río de Janeiro es cuando se establece una serie de principios para que los estados sigan para tener una protección al derecho a un medio ambiente sano del que también surgió un programa de plan de acción mundial llamado plan 21, este plan tiene como fin:

“preparar al mundo para los retos del próximo siglo e incluye propuestas concretas en cuestiones sociales y económicas, como la lucha contra la pobreza, la evolución de las modalidades de producción y de consumo, la dinámica demográfica, la conservación y ordenación de nuestros recursos naturales, la protección de la atmósfera, los océanos y la diversidad biológica, la prevención de la deforestación y el fomento de la agricultura sostenible.”<sup>17</sup>.

Después, tenemos un acuerdo entre países de Latinoamérica y el caribe, se trata de un acuerdo regional llamado, “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en américa latina y el caribe” (de ahora en adelante acuerdo de Escazú), el artículo uno del acuerdo de Escazú (2018) dice

“garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos de cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”<sup>18</sup>

Siguiendo estas ideas, las novedades de este acuerdo firmado por México, son que incluyen artículos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, y refuerza los demás tratados anteriores en la zona de Latinoamérica y el caribe vinculando así los marcos internacionales y nacionales, como también, el apoyo entre los países miembros. Ante todo, este tratado tiene por objeto luchar contra la desigualdad y la discriminación, garantizar los derechos de todas las

---

<sup>16</sup> Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente,1992. ONU.

<sup>17</sup> Documento de antecedentes cumbre para la tierra +5 (*sitio web*), organización de Naciones Unidas, (disponible en: <https://www.un.org/spanish /conferences/cumbre&5.htm> consultado: 10/11/2020)

<sup>18</sup> Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2018, ONU.

personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, dedicando especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y colocando la igualdad en el centro del desarrollo sostenible.<sup>19</sup>

El acuerdo de Escazú es de suma importancia, sus puntos a recalcar son el derecho al acceso a la información ambiental, derecho a la participación en asuntos ambientales y a la justicia ambiental, aunque el acuerdo no da una definición literal, si da pautas que se deben respetar por lo estados, por lo que se entiende que la justicia para este fin es contar con órganos especializados, procedimientos y mecanismos de reparación en materia ambiental. Estas figuras se complementan uno con el otro, no se puede tener una justicia ambiental sin personas que se involucren y denuncien acciones u omisiones en la aplicación de la normativa ambiental.

Por último, el derecho ambiental internacional tiene principios rectores que se deben obedecer para una implementación sin obstáculos innecesarios. Los más importantes para este autor son: desarrollo sustentable, conservación, restauración, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente en los artículos, 25, 27, y el 73 al incluir la palabra principios.<sup>20</sup>

## **1.2 Antecedentes Sistema Interamericano De Derechos Humanos**

Podemos observar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva veintitrés, estableció las responsabilidades de los estados miembros con base en las preguntas hechas por el estado colombiano que son: ¿Cual es el ámbito de aplicación de las obligaciones estatales relacionadas con la protección del medio ambiente que surgen de la Comisión Americana de Derechos Humanos? y ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia del medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en la Comisión Americana de Derechos Humanos? a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó y respondió que los estados tienen la obligación de respetar y garantizar el Derecho a un Medio Ambiente Sano, siendo la primera vez en que la Corte reconoce por sí mismo el Derecho a un medio Ambiente

---

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> Artículos 25, 27,73, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Sano sin necesidad de traerlo a la cuestión mediante otros derecho afectados como es el derecho a la salud, esto logrado por una serie de principios del proceso; acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; participación pública de las personas en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente; acceso a la justicia en relación con la protección del medio ambiente.<sup>21</sup>

Después en el año 2020 se presenta el primer caso contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se encuentra responsable internacionalmente al estado de Argentina por la violación de los derechos a la propiedad comunitaria, a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua de las comunidades indígenas.

Es la primera vez que un estado es encontrado responsable en un caso contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz del artículo veintiséis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ligado al derecho a un medio ambiente sano, a causa de la falta de efectividad de medidas del estado para detener acciones que resultan dañinas para el mismo ambiente.<sup>22</sup>

### 1.3 Antecedentes Nacionales

El avance del acceso y eficacia a la justicia ambiental en el caso concreto después de 6 años conforme a las líneas jurisprudenciales recientes de la SCJN con base a la doctrina internacional, son un avance en justicia ambiental asemejándose o acercándose a los derechos de la naturaleza.<sup>23</sup>

Uno de los primeros antecedentes en el país viene con la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación el 11 de marzo de 1971, tenía como finalidad la protección de la salud de los ciudadanos y a disminuir la contaminación de los ecosistemas.

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Infografía opinión consultiva sobre medio ambiente y derechos humanos*, San José, 2017, disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf)

<sup>22</sup> Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020*.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuadernos de jurisprudencia. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano* (Video en YouTube) 15 de enero 2021, disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=piTdZuKGaU&list=LLbo4iY1RrIEN-eg41-ns9kw&index=105&ab\\_channel=PedagoFLE](https://www.youtube.com/watch?v=piTdZuKGaU&list=LLbo4iY1RrIEN-eg41-ns9kw&index=105&ab_channel=PedagoFLE)

En 1982 se promulga la Ley Federal de Protección al Ambiente, misma que tenía como fin proteger el ambiente y también se agregó la figura de la evaluación de impacto ambiental. En 1988 la Ley Federal de Protección al Ambiente fue abrogada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el 28 de enero de 1988, donde se disponen las medidas para proteger el medio ambiente. El derecho al medio ambiente se incluyó por primera vez en 1999, en el artículo cuarto.<sup>24</sup> El cual señalaba que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.”<sup>25</sup>

México reconoció expresamente el derecho humano a un medio ambiente sano en la reforma constitucional del 2011, con su consecuente modificación del 2012 cambiando el precepto de “adecuado” a “sano”. En el artículo cuarto párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al texto dice “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”<sup>26</sup> La acción de cambiar el término garantías individuales por el de derechos humanos, hizo no solo el cambio de las palabras porque estableció que la persona goza de los derechos humanos no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pero también los que están en los tratados internacionales, logrando con esto que el derecho a un medio ambiente sano tuviera el mayor rango en las leyes en México.

En 2013, se decreta la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta ley sirve como reglamentación federal del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos de esta ley son públicos y de interés social, la finalidad de esta ley es la protección, la preservación, la restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental, “La ley regula la responsabilidad ambiental que

---

<sup>24</sup> Dector Garica, Romeo, *Derecho ambiental: competencias de la federación, estados, D.F. y municipios sobre protección del ambiente. preservación del equilibrio ecológico y responsabilidad ambiental*, Flores, México, 2014, P. 226

<sup>25</sup> Artículo 4, Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, Publicada en el Diario oficial de la Federación, 8 de febrero de 2012.

<sup>26</sup> Idem.

nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.”<sup>27</sup>

También, en el artículo tercero de la Ley de Responsabilidad Ambiental se establece la obligación del estado de crear juzgados especializados pero, se decidió por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal que mientras tanto se ordene la creación de los mencionados juzgados ambientales, esta carga será responsabilidad de los juzgados de distrito,<sup>28</sup> el artículo transitorio estableció un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley para instaurar dichos tribunales ambientales, por lo que para la fecha 7 de julio del 2015 debieron estar instaurados los juzgados de distrito en materia ambiental en México, situación que no se ha materializado. En el acuerdo mencionado se ordenó la instalación de los tribunales especializados en materia ambiental en cada uno de los circuitos judiciales.<sup>29</sup> por lo que podemos deducir que no todos los juzgadores que aplican derecho ambiental tienen necesariamente experiencia en la materia, por lo que esto podría ser contraproducente al poder violar el derecho a un medio ambiente sano debido a esta falta de especialización.

Como el derecho ambiental goza cada vez más de principios y complejidad propios de la materia, podemos decir que hoy por hoy es un derecho nuevo con su propia línea jurisprudencial y con necesidad de juzgadores expertos en la materia.

#### **1.4 Antecedente local.**

En el estado de Sonora, México, en el año de 2014, ocurrió un accidente minero que se convirtió en una catástrofe ambiental, se derramaron 40 mil litros

---

<sup>27</sup> H. Congreso de la unión, *Ley federal de responsabilidad ambiental*, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf> consultado: 12/11/2020

<sup>28</sup> Mauricio Limón Aguirre, *Los derechos de acceso a la información, participación, y la justicia en materia ambiental* México, Tirant Lo Blanch, 2020, P. 133.

<sup>29</sup> Poder Judicial Federal, *Acuerdo General 27/2015*, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, México, 2015.

cúbicos de sulfato de cobre acidulado a los ríos Sonora y Bacanuchi, teniendo como resultado la afectación ambiental de las localidades aledañas.<sup>30</sup>

Los habitantes, insatisfechos por las acciones tomadas por las diferentes dependencias de gobierno, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, acudieron a impugnar sus derechos mediante diferentes recursos jurídicos ante estas instituciones, además de acciones colectivas y el juicio de amparo, por diferentes motivos que se abordarán en este trabajo, algunos recursos de protección ambiental no alcanzaron una protección adecuada por lo que no se vieron materializadas.

El juicio de amparo es el recurso jurídico más adecuado del marco legislativo mexicano, que logra imponer acciones concretas para proteger el medio ambiente como por ejemplo; la suspensión provisional o definitiva según sea el momento oportuno; la primera “constituye la paralización temporal del acto reclamado, haciendo cesar o impidiendo el inicio de sus consecuencias o efectos hasta que cause estado la sentencia que se pronuncie respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto.”<sup>31</sup> La suspensión definitiva “es la que se resuelve en la audiencia incidental y surte los mismos efectos que la provisional.”<sup>32</sup> La importancia de la suspensión en materia ambiental es la suspensión de un acto positivo es decir , que una autoridad detenga una acción de hacer ó una acción de no hacer con efectos positivos que violente derechos ambientales, como por ejemplo no contar con un estudio de impacto ambiental en la construcción de un complejo.

Se utilizaron diferentes recursos jurídicos (civil, penal y administrativa) con fines de defensa ambiental los que no lograron los efectos deseados, consecuentemente esto llevó a tramitar diferentes juicios de amparo alegando a grandes rasgos los derechos a la salud, a la información en casos ambientales y a un medio ambiente sano, con resultados variados y algunos llegando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>30</sup> Carlos Villalba, “Río sonora a 6 años: la cronología del desastre ambiental Local”, *El sol de Hermosillo*, México, 6 de agosto del 2020, disponible en: <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/rio-sonora-a-6-anos-la-cronologia-del-desastre-ambiental-5589639.html> P. 4.

<sup>31</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, “Juicio de Amparo” 2a ed., 2014, P. 308.

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reseña de la contradicción de tesis 104/2006” México, 2007. disponible en; [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas/documento/2016-11/res-SAVH-104-06\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-SAVH-104-06_0.pdf)

Hoy en día no se han logrado acciones que logren satisfacer las problemáticas que aquejan a la población en tema de reparación al daño, contaminación del río y garantía de no repetición.<sup>33</sup>

## 1.5 Derecho Ambiental

El derecho ambiental se ha dicho, que se desarrolla e interpreta desde la interacción de las personas con su entorno. Tiene como fin regular e imponer modalidades al aprovechamiento de los recursos naturales, buscando que esta relación se desarrolle de manera armónica para así preservar y defender el medio ambiente para lograr el desarrollo y bienestar de las personas.<sup>34</sup>

Se han dado varias definiciones de derecho ambiental, Brañes Ballesteros lo define como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos órganos.”<sup>35</sup>

Por otro lado, Silvia Jaquenod, lo define como “una disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza los diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientado la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente.”<sup>36</sup>

Comprendemos que una de las principales características del derecho ambiental es la relación que tiene el hombre con la naturaleza, entonces se puede decir que el derecho ambiental es la relación que tiene el hombre con los diversos entes naturales que utiliza para su aprovechamiento, pero teniendo en consideración

---

<sup>33</sup> Carlos Villalba, op. cit. P. 7.

<sup>34</sup> Gerardo Tallabas y Gerardo Álvarez (coords.), *Manual de Acceso a la Justicia Ambiental: Derecho ambiental*, México, Tirant Lo Blanch, 2020, P. 15.

<sup>35</sup> Raúl Brañes Ballesteros, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de Cultura Económica, 1994, P.27.

<sup>36</sup> Gerardo Tallabas y Gerardo Álvarez., Op. cit., p. 9

que son finitos y se marca una línea para evitar caer en una situación que afecte la restauración del medio ambiente.

Lo anterior nos lleva a analizar el fin del derecho ambiental, en otras palabras, qué es lo que protege o mejor dicho cuál es el bien jurídico protegido. El derecho a un medio ambiente sano protege en dos vertientes una antropocéntrica y la otra biocéntrica, por un lado, tenemos que la vertiente antropocéntrica defiende el entorno, pero en medida que protege a la persona mientras que la biocéntrica protege al medio ambiente por su valor mismo.<sup>37</sup>

## **1.6 Derecho Procesal Ambiental**

En los últimos años el desarrollo del marco jurídico ambiental en México se ha robustecido, al darle un contenido por parte de los tribunales federales. Como resultado de estos cambios podemos hablar de una nueva rama del derecho en México, el derecho procesal ambiental, esta nueva creación ha traído consigo nuevos principios jurídicos que se diferencia del derecho administrativo siguiendo su propia línea jurisprudencial ambiental.

Hay un cambio de visión al tratar asuntos ambientales a diferencia de asuntos administrativos, aun siendo esta última la materia en donde se ha ubicado el derecho ambiental, tratando de ayudar a la solución del conflicto ambiental, dejando de lado la manera con la que se había estado haciendo en materia administrativa, como por ejemplo al extender la legitimación activa con la que las personas pueden ser partícipes en el proceso y así proteger su derecho a un medio ambiente sano.

Para validar que en el estado mexicano se pueda hablar de un derecho procesal ambiental, el autor Vergara Blanco nos habla de tres características; relaciones jurídicas propias; institutos jurídicos exclusivos y principios jurídicos.<sup>38</sup> Los cuales se encuentran presentes y podemos hablar de un derecho procesal ambiental separado del derecho administrativo.

---

<sup>37</sup> Idem.

<sup>38</sup> Alejandro Vergara Blanco, "Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas: teoría y técnica de los núcleos dogmáticos". *Revista chilena de derecho*, vol. 41, n. 3, julio-diciembre 2014 disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300008> (consultado: 12/12/20) pp. 957-991

En la primera característica podemos ver que en el derecho ambiental se pueden delimitar relaciones propias que no se encuentran en el derecho administrativo, como es la relación especial que se tiene con los animales, el deber de cuidarlos, como también el deber que se tiene de cuidar su entorno.

En segundo lugar, las instituciones jurídicas del derecho procesal ambiental deben ser únicas del derecho ambiental y contrario a lo que se cree, no son tan poco robustas, por nombrar algunas; la evaluación de impacto ambiental; las normas oficiales mexicanas en materia ambiental; la autorregulación y las auditorías ambientales; la denuncia popular etc.<sup>39</sup>

Por último, los principios de derecho ambiental son los encargados de auxiliar al operador jurisdiccional al no encontrarse una situación tipificada. Se utilizan estos principios para guiar al juzgador y llenar los huecos en la normativa aplicable, uno de estos es el principio de precaución, es también llamado *indubio pro-natura* que es el encargado de “que en todo conflicto ambiental debe prevalecer siempre la interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente”<sup>40</sup>

En este sentido vemos que técnicamente el derecho ambiental cuenta con las características para considerarlo como una rama jurídica autónoma, pero, es evidente que nos encontramos en las primeras fases de su reconocimiento por los juzgadores al ser relativamente nuevas y no de obligada aplicación por las tesis de la SCJN.

## 1.7 Justicia Ambiental

Para Valdivieso la justicia ambiental es: “dice que la justicia ambiental se vincula a la distribución desigual de males ambientales y el acceso a los recursos, exclusión (por ingresos), calidad y responsabilidades, pero, a la vez, pone en el escenario un nuevo paradigma de la justicia ambiental, al hablar de la distribución desigual de la resiliencia social, identificando los daños ambientales con desastres contruidos socialmente.”<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Rosa Díaz y Juan Ortega, *op.cit.* P. 44.

<sup>40</sup> Tesis: XVII.2o.9 K , *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Septiembre de 2020, P. 985

<sup>41</sup> Valdivieso, Joaquín “La globalización del ecologismo. Del ecocentrismo a la justicia ambiental. Medio Ambiente y Comportamiento Humano”, *Revista internacional de Psicología Ambiental*, Vol. 6, n. 2, 2005, p. 183-204.

Por otra parte, Ramírez Guevara nos dice “Entendida como la reivindicación de derechos por actividades contaminantes, en virtud de que se había evidenciado que en las comunidades de bajos ingresos existía un desproporcionado riesgo ambiental y en salud.”<sup>42</sup>

Estas definiciones nos transmiten que la justicia ambiental es la expedición por parte de la autoridad judicial responsable de resolver un asunto proveniente de una problemática en materia ambiental y con esto satisfacer al usuario en la afectación en su esfera jurídica sin importar la situación social, racial o económica en la que se encuentre el quejoso, utilizando para esto diferentes principios al estar frente a una situación de esta índole. Como la inversión de la carga de la prueba al combatir una desigualdad económica.

Alanís Ortega agrega que la justicia ambiental está vinculada por dos ideas jurídicas, una de ellas es el deber del estado de proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, el derecho de toda persona de un derecho a un medio ambiente sano, igualmente en beneficio de las generaciones presentes y futuras.<sup>43</sup>

El teórico Schlosberg<sup>44</sup> nos transmite que la noción de justicia ambiental gira alrededor de tres elementos: la distribución, la participación y el reconocimiento. La falta de uno de estos elementos afecta la eficacia de los otros elementos. Se traducen en el mundo jurídico en: acceso a la información ambiental, a la participación ambiental y al acceso a la justicia ambiental.

Pues bien, de estos temas el que habla sobre la legitimación activa ambiental es el último mencionado y al que se hará una relación entre estos dos elementos: el acceso a la justicia ambiental con la legitimación activa.

---

<sup>42</sup> Ramírez Guevara, Sonia, et al, “Entre la utopía y la realidad social”, instituto de investigaciones Culturales, México, vol. 3, 2014, pp. 225-250., <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art05.pdf>, Citado en pie de página en: Maite Aguirrezabal, “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)” *revista chilena de derecho*, vol. 33, n. 1, 2006, p. 69-91

<sup>43</sup> Gerardo Tallabas, y Gerardo Álvarez, Op. cit. p. 9

<sup>44</sup> Citado en: Arraiga, Alicia, et. al. Op. Cit. P. 644

## 1.8 La importancia de la legitimación en el acceso a la justicia ambiental

El acceso a la justicia ambiental y por consiguiente el derecho a un medio ambiente sano deben ser protegidos por el estado, no solo en el presente si no llevar estas prácticas hacia el futuro. Por lo que se puede agregar que la Justicia Ambiental es la obligación del estado para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano ya que es su obligación protegerlo junto con el derecho de acceso a la justicia, como lo dice el acuerdo internacional llamado Pacto de San José<sup>45</sup> en su artículo vigésimo quinto en el que desarrolla el acceso a la justicia y como debe ser el proceso de este derecho, mismo que ya se encuentra pronunciado su compatibilidad en cuanto al derecho a un medio ambiente sano y que ya no es necesario utilizar el Protocolo de San Salvador para atraerlo en su artículo vigésimo sexto.<sup>46</sup>

El derecho de acceso a la justicia ambiental presenta dificultades, como, por ejemplo: la legislación basada en una corriente antropocéntrica que atenta con una vertiente de la protección del derecho a un medio ambiente sano en su lado biocéntrico como: intereses en conflicto que son colectivos y difusos, complejidad especializada propia de los casos ambientales, etc.

Es por ello que es necesario un recurso adecuado que proteja al mismo tiempo el derecho a un medio ambiente sano en nivel de persona y nivel protector del ambiente, ¿Existe un recurso efectivo en el marco jurídico mexicano, que cumpla con la legitimación activa necesaria para lograr ser considerado según los estándares interamericanos como un recurso efectivo?

Esto último no es tema del presente trabajo, pero es importante traerlo a colación ya que una parte muy sustancial del recurso efectivo es el acceso al mismo, y es entonces donde la legitimación tiene un papel notable para saber quién puede presentar el recurso.

Las diferentes herramientas de protección ambiental del derecho mexicano tienen diferentes resultados como se verá más adelante en el presente trabajo, pero todo recurso comienza con quién o quiénes pueden acceder a este.

---

<sup>45</sup> Artículo 25, pacto de san José, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>46</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. cit, nota 1, P. 5.

## 1.9 Legitimación

Para facilitar la explicación de legitimación, es necesario definir el concepto que dice: “La legitimación se considera como la aptitud jurídica para ser titular de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley establece para quienes van a comparecer como partes en un juicio o procedimiento contencioso.”<sup>47</sup> En este caso es la ley de amparo que establece quienes van a comparecer al juicio.

La legitimidad en nuestro juicio de amparo se ubica en la Ley de amparo reglamentaria del artículo 103 y 105 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5° “se establece, de manera clara y precisa, tanto quiénes son las partes en el procedimiento constitucional, como quiénes pueden comparecer a dicho procedimiento con el carácter de quejosos, autoridades y terceros interesados y Ministerio Público Federal”<sup>48</sup>.

Para ser más específicos es necesario nombrar que tipo de legitimaciones se habla en el mencionado artículo, según Espinoza Barragán “así la legitimación activa del quejoso deriva de lo que señala el citado art. 5°, frac I, que autoriza o faculta para ejercitar la acción de constitucionalidad a toda persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamada viole los derechos previstos en el art. 1.”<sup>49</sup> Esto se conoce como legitimidad activa, en donde una persona o ente en algunos casos, tiene la cualidad de poder pedir su protección si su esfera jurídica recibe una afectación real, ya sea de manera individual o de forma especial.

Por otro lado, la legitimidad pasiva es la que se encuentra en nuestra ley de amparo artículo 5° párrafo segundo que Espinoza Barragán explica de la siguiente manera “de igual forma, la legitimación de las autoridades responsables se desprenda de la circunstancia de que, con independencia de su naturaleza formal, estas realicen alguna de las conductas a que se refiere la fracción II del artículo quinto, es decir que ordenen, ejecuten, o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria u omita el acto que de realizarse

---

<sup>47</sup> Manuel Espinoza, op. cit. P. 8.

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Ibidem, P. 77.

crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.”<sup>50</sup> Esta es legitimación pasiva porque la misma acción de la autoridad constituye el objeto de la acción del quejoso.

En el pasado, la posibilidad de tener acceso a la justicia procesal de forma individual, demostrando legitimidad estaba limitado, difícilmente un individuo podía hacer valer su derecho violentado, aún más difícil era defender un derecho ambiental, siendo este último un derecho difuso ubicado en la tercera generación de derechos humanos. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la consecuente reforma a la ley de amparo del 2013 reconoció el interés legítimo, hizo plausible la defensa de este tipo de derechos en el juicio de amparo.

Se debe aclarar que en el juicio de amparo como en las demás herramientas ambientales, no toda persona puede pedir la protección de un derecho o interés legítimo. Sino solamente quien esté legitimado, actualizando la legitimación activa antes mencionada, caso contrario cualquier persona podría hacer uso del juicio de amparo, no sólo en materia ambiental si no en otros derechos de tercera generación.

### **1.9.1 Interés Simple**

En la tesis aislada de la SCJN número 366/2012, se hace la diferencia entre interés simple e interés legítimo que encuentro muy pertinente de incluir tal cual se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación.

## **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita

---

<sup>50</sup> Idem.

únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>51</sup>

Observamos que después de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos hubo la necesidad de separar las definiciones de interés simple e interés legítimo, porque daba cabida a equivocaciones al pensar que el interés legítimo bastaba con tener un interés en el asunto, y que no se afectará la esfera jurídica para proceder al juicio de amparo.

En el Seminario Judicial encontramos una tesis aislada en la que se nos explica los alcances del interés simple que dice:

**INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.**

Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.<sup>52</sup>

En otras palabras, una persona que no habita en determinada área y que pide la protección federal para que se cumpla con un derecho que es vulnerado en un área distinta de su residencia, no se le concederá, cosa distinta fuera, si la persona habita en dicha área. Esto es así porque no recibe ningún beneficio si el juicio le fuera concedido a su favor, por lo que tampoco podemos hablar de una afectación en su esfera jurídica.

Este tipo de casos pueden llegar a ser un problema, porque las personas no pueden pedir la protección judicial por un asunto en donde no sea su residencia. Pero hay evidencia en una sentencia chilena, donde se acredita la posibilidad de utilizar

---

<sup>51</sup> Tesis: 1a./J. 38/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, P. 690.

<sup>52</sup> Tesis: 2747/69, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. XXXVII, enero de 1972, P. 27.

una legitimación activa remota. Llamado caso Trillium,<sup>53</sup> con un concepto como el del entorno adyacente utilizando los servicios ambientales para lograr esto.

Es verdad que el interés simple no tiene ningún tipo de protección judicial como lo constata la tesis con rubro “INTERÉS SIMPLE NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JUDICIAL DIRECTA Y PARTICULAR”<sup>54</sup> pero con el trabajo jurisprudencial en materia ambiental y el precedente del caso Trillium podemos ver como el interés simple se transforma en un interés legítimo y en un futuro se puede hablar de una legitimación activa remota en derecho ambiental.

### 1.9.2 Interés Legítimo

La reforma de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos introdujo los derechos humanos contemplados en tratados internacionales y los elevó a norma de la más alta categoría en México. Se diferencia el interés jurídico del interés legítimo en el grado en el que en el primero, se supone la existencia de un derecho dentro del status jurídico del particular, mientras que el segundo supone una afectación indirecta a su status jurídico, en la medida en que sufre una afectación por ser parte de una colectividad que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva.<sup>55</sup> Pero inclusive había una excepción antes de la reforma de 2011 en derechos humanos como se puede ver en esta cita a la tesis siguiente en materia administrativa de la SCJN.

#### **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de

---

<sup>53</sup> Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>54</sup> Tesis: 1a./J. 2747/69, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. XXXVII, agosto de 1972, P. 27.

<sup>55</sup> schmill, Ulises y Silva, Carlos “El interés legítimo como elemento de la acción de amparo”, *Isonomía*, n. 38, Abril 2013, P. 247-268  
Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n38/n38a9.pdf>,

los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder (sic) al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.<sup>56</sup>

Esta tesis aislada sirve como un buen antecedente de lo que significa usar el interés legítimo a la hora de buscar justicia al ampliar un proceso que se encontraba restringido, al no considerarlo junto con el interés jurídico para acceder a la justicia jurisdiccional con derechos difusos y colectivos. Por lo que se infiere que el quejoso debe de acreditar ser parte del grupo al que pertenece tal derecho, para poder acreditar la legitimación en el Juicio de Amparo.

Los requisitos para poder acreditar esta tesis “el interés legítimo tendría los siguientes requisitos: “que esté en una ley, que no tenga la capacidad de generar derechos subjetivos y que se refiera a la esfera jurídica del particular como individuo”<sup>57</sup> es decir, “no supone una afectación directa a su estatus jurídico, sino a una afectación indirecta.”<sup>58</sup> También, es menester mencionar que se “aclara que el interés legítimo al ser indirecto y no un derecho subjetivo, se basa en un interés difuso. Sin embargo, el principio de relatividad de la sentencia sigue operando, por lo que no puede hablarse de una especie de acción colectiva, sino que sigue siendo individual.”<sup>59</sup>

La afectación individual a la que se refiere, o la relatividad de las sentencias en materia ambiental al aplicarse sus efectos, aunque se apegue a su protección individual, muchas veces supera la esfera de la individualidad. Debido a que, al proteger su derecho ambiental, estaría beneficiando a otros de manera colateral. Un ejemplo de esto es poner un alto a una fábrica que poluciona el aire, al detenerlo, no

---

<sup>56</sup> Tesis 2a./J. 141/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 241.

<sup>57</sup> Silva de la Vega, “La Suprema Corte y la batalla por definir el interés legítimo”, *Nexos*, México, 27 de junio de 2014, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3895>

<sup>58</sup> Tesis: IX.2o.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2012, P. 1796.

<sup>59</sup> Idem

solo estaría beneficiando a la quejosa, sino más bien a todas las personas que habitan en el territorio que afecte tal contaminación.

Para complementar los requisitos Caballero Ochoa nos habla de otros requisitos para constatar que nos encontramos ante un interés legítimo como es el caso de derechos ambientales;

A) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele según algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.

B) Que el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.

C) Que el promovente pertenezca a esa colectividad.<sup>60</sup>

Por lo que implica la afectación en cierta medida de la esfera jurídica del quejoso, que debe ser real y no una mera posibilidad, por lo que la sentencia debe darle un beneficio.

En este orden de ideas, la legitimación activa se puede referir a proceso, que es llamada, legitimación *ad procesum* o su otra clasificación en la causa, llamada la legitimación *ad causam*. La primera, es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, la segunda no es un presupuesto procesal, sino, una condición que resulta necesaria para obtener una sentencia favorable.<sup>61</sup>

### 1.9.3 Interés Jurídico

Es la facultad que tiene una persona para solicitar o reclamar el reconocimiento de sus derechos, es decir, es un interés que proviene directamente de la afectación a la esfera jurídica del individuo.<sup>62</sup>

“El interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es otras palabras, que se

---

<sup>60</sup> Gerardo Tallabas, Gerardo Álvarez, Op. cit. P. 9.

<sup>61</sup> Universidad Católica de Colombia, *Manual de Derecho Procesal Civil*, (formato PDF.) Colombia, U.C.C., 2010, p.319 disponible en: [http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men\\_udea/pluginfile.php/27496/mod\\_resource/content/0/IMANUAL\\_DE\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_CIVIL.PDF](http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF)

<sup>62</sup> *Ibidem*, P., 34.

encuentra dentro de su estatus jurídico; en cambio, el interés legítimo no supone una afectación directa al estatus jurídico.”<sup>63</sup>

El interés jurídico, es aquel que está directamente en la norma y un sujeto entra en el supuesto de dicha norma, para pedir que se aplique mediante este interés. Por lo tanto, debe de existir un derecho tipificado para poder hacer uso del interés jurídico.

Se plasma la siguiente tesis que ayudará a comprender el concepto de interés jurídico, comparándolo con el de interés simple antes mencionado.

### **INTERÉS JURÍDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.**

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto...<sup>64</sup>

Para poder dar acceso al juicio de amparo en materia ambiental, ocurriría que al no existir el interés legítimo y no actualizar los requisitos vistos en el interés jurídico,

---

<sup>63</sup> Juan Cruz "El concepto de interés legítimo y su relación con los Derechos Humanos. Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva" *Isonomía*, núm. 39, octubre de 2013, Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S1405-02182013000200007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1405-02182013000200007&lng=es&nrm=iso) (consulta: 24/10/20) Pp. 185-213.

<sup>64</sup> 2747/69, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. XXXVII, enero de 1972, p. 25.

resultaba en el sobreseimiento de los juicios. Aunado a esto las personas afectadas en su esfera jurídica de forma indirecta como es el caso de los derechos ambientales pertenecían a un interés difuso y colectivo, lo que dificulta en mayor medida su correcta tutela.

#### **1.9.4 Interés Difuso y Colectivo**

El concepto de interés difuso y colectivo según Enrique Quiroz Acosta es “Un interés jurídicamente reconocido, pero que corresponde, precisamente, a una pluralidad indeterminada o indeterminable de sujetos. Esta es su nota característica, la indeterminabilidad de los sujetos”<sup>65</sup>, podemos observar según este concepto que es un interés en el que como vimos en los diferentes tipos de interés este debe ser protegido, las personas, aunque no hayan recibido una afectación directa a su esfera jurídica, podrán exigir ante el órgano jurisdiccional competente su interés difuso.

Siguiendo esta orden de ideas, la SCJN estableció en materia civil en jurisprudencia “Los intereses colectivos o difusos son los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales.”<sup>66</sup>

#### **1.9.5 Concepto del Entorno Adyacente**

La necesidad de tener un proceso claro en el que se especifique los pasos a seguir para; primero, se identifique los ecosistemas dañados; segundo, que se reconozca los servicios que brinda el ecosistema dañado y; tercero, que se vincule estos daños con el derecho humano a un medio ambiente sano de las personas es necesario por ser una rama del derecho, a la que no se puede validar con los mismos procesos que se acostumbra en las demás ramas del derecho aún siendo agrupados en la rama administrativa.

---

<sup>65</sup> Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la constitución, México, Porrúa, 2017, P. 171.*

<sup>66</sup> I.4o.C.137 C, 75/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXVII, febrero de 2008, p. 2381.

La SCJN fue clara en extenderse de una manera más amplia a lo que se acostumbraba hasta el momento , y en el amparo 307/2016 con su facultad de atracción, expuso el caso que consiste en la violación de derechos ambientales de las quejas por la construcción de un “parque temático ecológico centenario” el cual afectaba 16 hectáreas de manglares colindantes al humedal de la laguna del carpintero , importante por los servicios ambientales que prestan los manglares como es la purificación de las aguas, aire y son sustento de una gran variedad de especies.

Las dos quejas interpusieron un juicio de amparo, argumentando que la obra afectaba su derecho a un medio ambiente sano como resultado del daño a los mencionados manglares, en un primer momento el juicio se sobreseyó ya que a juicio del juez de distrito que se le dio a conocer, no tenían legitimación al no demostrar que el daño a los ecosistemas hubiera causado una afectación directa a su derecho a un medio ambiente sano.

Inconformes con esto, las quejas apelaron argumentando que, si poseían un interés legítimo, como vecinas de la laguna del carpintero. Porque al dañar los manglares afectan su acceso a los servicios ambientales que estos les ofrecen y, por tanto, su derecho humano a un medio ambiente sano, que se vincula de los servicios ambientales.

La SCJN atrajo el asunto y resolvió que quién puede solicitar la protección del amparo en materia ambiental, es aquella persona que puede acreditar un vínculo entre su derecho a un medio ambiente sano y los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema.<sup>67</sup>

Esto es lo que se conoce como el concepto del entorno adyacente y es una forma de legitimar a una persona en el juicio de amparo en materia ambiental, se recogió su uso de los tribunales ambientales de Chile<sup>68</sup>, su importancia está en el uso de servicios ecosistémicos o ambientales, para vincular su derecho a un medio ambiente sano con su derecho ambiental, resultando en una legitimación para poder

---

<sup>67</sup> Centro de estudios constitucionales “*Contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano*”, *cuadernillos de jurisprudencia*, México, núm. 3, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

<sup>68</sup> El Tribunal Ambiental de Santiago, Chile, en la sentencia D-03-2013, (Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente) dictada el 20 de marzo de 2015

ser parte del juicio. Esto logra conceder el acceso a un juicio jurisdiccional como es el juicio de amparo.

Esto último quedó plasmado en dos tesis aisladas; la primera con rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS”** expresa la obligación de la autoridad jurisdiccional de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental<sup>69</sup> y la segunda; con rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.”**<sup>70</sup> Plantea la relación de una persona con los servicios ambientales y su consiguiente afectación en su esfera jurídica al ser estos violentados.

Habiendo mencionado los diferentes tipos de intereses y su implicación en el derecho ambiental , debemos pasar a la conclusión a la que se llega, con el siguiente cuestionamiento , al hacer las preguntas ¿Que tanto se puede extender la legitimación procesal en asuntos del interés difuso en el Juicio de Amparo? y ¿A quién debe proteger? quedó claro que el derecho mexicano debido a que no todo ha sido luz verde de parte de la SCJN, en un futuro inmediato se puede llegar a plantear la defensa de daños al ambiente en abstracto, como la contaminación al aire, esto puede llegar a tener una gran área de legitimación, porque en teoría un caso de contaminación, puede afectar a muchos kilómetros a la redonda y con ello traer una gran área de oportunidad de legitimación para las personas.

---

<sup>69</sup>Tesis: 1a. CCXC/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, P. 335

<sup>70</sup> Tesis: 1a. CCXCI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, P. 335

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Recursos y Legislación Ambiental**

El artículo veinticinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos muestra la obligación del estado de establecer un recurso, sencillo, rápido y efectivo (efecto útil). Para la protección de los derechos humanos que el estado debe garantizar la importancia de esta aclaración, es que la Comisión Interamericana ha identificado determinadas características esenciales, con las que estas medidas deben contar para ser consideradas idóneas a la luz de la Convención Americana.

Así, ha postulado que; debe tratarse de recursos sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes; que deben poder tramitarse como recursos individuales y como acciones cautelares colectivas a fin de resguardar los derechos de un grupo determinado o determinable; se debe garantizar una legitimación activa amplia al respecto; también, ostentar la posibilidad de acceder a instancias judiciales nacionales ante el temor de parcialidad en el actuar de la justicia local y; por último, debe preverse la aplicación de estas medidas de protección en consulta con los afectados."<sup>71</sup>

La relación que existe entre acceso a la información, participación en los procesos de tomas de decisiones y acceso a la justicia, es intrínseca. Sin uno u otro de estos principios, no es posible aspirar al logro del derecho a un medio ambiente sano y a la sustentabilidad, pues precisamente su carácter instrumental es necesario para la consecución de los objetivos generales del derecho ambiental y de ahí que sea necesaria su positivación que los consagran como derechos.<sup>72</sup>

Las herramientas y de defensa ambiental en México están presentes en diferentes ramas del derecho mexicano, como son: derecho penal, derecho civil, derecho administrativo y claro está en materia de derechos humanos.

---

<sup>71</sup> Organización de los Estados Americanos, *"El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales"*, Washington, comisión interamericana de derechos humanos, 2017, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v48n144/v48n144a1.pdf>

<sup>72</sup> Gabriel Ballesteros, *"La Participación en asuntos ambientales y su tutela en el Convenio de Aarhus"*, *universitas*, núm. 121, julio- diciembre, 2010, disponible en; <https://www.redalyc.org/pdf/825/82518988002.pdf> (consulta: 08/10/20) pp. 19-47

Se hará un análisis de las diferentes herramientas de defensa ambiental ordenadas en las ramas del derecho donde se encuentra una forma de proteger el derecho a un ambiente sano y su legitimación.

Es necesario recurrir a las diferentes materias que ofrece nuestro sistema legal mexicano, haciendo esto se logrará un nivel de entendimiento y protección suficiente para comprender la importancia de este tema.

## **2.1 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental es una ley que trata de darle un contenido especial y a parte de las demás materias, es separada de la materia administrativa como lo expresa González Basurto: “Con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental más que nacer, se le da lugar a un tipo de responsabilidad que no se había querido regular, esto es, se regula la Responsabilidad Ambiental, que no es civil, penal o administrativa, sino una nueva y diversa que nace a partir de los daños causados al ambiente.”<sup>73</sup>

Esta ley establece sus supuestos de legitimación de forma parecida a La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental reconoce el interés legítimo para tener acceso a las herramientas que esta ley contempla de responsabilidad ambiental en sede judicial, como lo es el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental en su artículo 28.

Se reconoce; derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental; la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente; el pago de la sanción económica; así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:

- I. Las personas físicas habitantes de la comunidad y adyacentes al daño ocasionado al ambiente;
- II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de algunos de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;

---

<sup>73</sup> Daniel Basurto, “La Nueva Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Derecho Ambiental y Ecología” *ceja*, 2013, núm.58, diciembre 2013-enero 2014, Disponible en: [http://www.ceja.org.mx/IMG/La\\_Nueva\\_Ley\\_Federal\\_de\\_Responsabilidad\\_Ambiental.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/La_Nueva_Ley_Federal_de_Responsabilidad_Ambiental.pdf) (consultado:02/26/21) pp. 25-27.

III. La Federación a través de la Procuraduría,

IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría. Es importante mencionar la falta de aplicación de juzgados especializados en materia ambiental contemplados en el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.<sup>74</sup>

Desde el 7 de junio del año 2013, en la publicación de la ley mencionada el artículo tercero transitorio en el que se da un término de dos años, para establecer juzgados especializados en derecho ambiental en cada circuito judicial del país<sup>75</sup> la responsabilidad del poder judicial a cumplir para lograr esto son “designar quiénes serán los jueces de Distrito que recibirán la jurisdicción ambiental especial en materia ambiental, proporcionar capacitación a dichos funcionarios y emitir el Acuerdo por el cual se haga operativa la competencia de los juzgados especializados ambientales.”<sup>76</sup>

Sin embargo, hasta la fecha no hay juzgado de distrito especializados en materia ambiental, según acuerdo judicial<sup>77</sup>. Esta competencia se les dio a los Juzgados de Distrito mixtos, especializados y semi especializados de la República Mexicana para atender los asuntos ambientales señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Otro artículo que cabe mencionar por su importancia es el artículo 2° contenido en el decreto de expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, dicho artículo prevé la reforma de tres artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pero solo mencionare uno por ser el que es importante desarrollar para el tema; el último párrafo del artículo 176.

La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que

---

<sup>74</sup> Artículo 28, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

<sup>75</sup> Gabriel Calvillo, “Sistema de Justicia e Implementación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental”, *Derecho Ambiental y Ecología*, Centro de Justicia Ambiental, n. 58, 2020, Disponible en: [http://www.ceja.org.mx/IMG/Sistema\\_de\\_Justicia\\_e\\_Implementacion\\_de\\_la\\_LEFRA.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/Sistema_de_Justicia_e_Implementacion_de_la_LEFRA.pdf) (consulta: 01/20/21) pp. 33-38.

<sup>76</sup> Idem.

<sup>77</sup> Poder Judicial de la Federación, Acuerdo 27/2015.

simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.<sup>78</sup>

El artículo 176 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental regula las vías de impugnación de las resoluciones administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, en las cuales, atento a lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puede incluirse los términos de la responsabilidad y la reparación del daño ambiental.<sup>79</sup> dándoles competencia a los juzgados de distrito en materia de responsabilidad y reparación del daño.

La responsabilidad y reparación del daño en materia ambiental prevista en los artículos primero y tercero de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental son exigibles en los procesos previstos de la materia administrativa, penal, amparo, colectivas o justicia administrativa.<sup>80</sup>

Contrario a la reparación del daño en materia civil que es de índole patrimonial la reparación del daño para la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental debe consistir en:

1. Restituir a su estado base los ecosistemas, los recursos naturales y los hábitats.
2. Dicha restitución debe resarcir sus condiciones físicas, químicas o biológicas, al igual que la interacción que sus elementos mantenían entre sí y con el exterior.
3. Restituir los servicios ambientales que proporcionan
4. Realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente,
5. Finalmente, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícito de carácter doloso, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.<sup>81</sup>

Por último, siempre se le dará prioridad a la reparación del daño y después una vez que no haya forma de reparación posible se pasará a la compensación en forma

---

<sup>78</sup> artículo 176 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

<sup>79</sup> Calvillo Díaz, Gabriel, Op. cit, not. 1, P. 26.

<sup>80</sup> Idem.

<sup>81</sup> Artículo 176, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

económica como queda claro en la siguiente tesis con rubro: “**DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN**”<sup>82</sup>

### **2.1.2 Auditoría Ambiental**

El proceso administrativo sustentado en Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en sus artículos del 160 al 169 en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del 62 al 69,<sup>83</sup> tiene como fin la expedición de una resolución, usando para esto previamente la facultad de inspección y vigilancia constatada en los artículos antes mencionados, esta facultad puede ser efectuada por oficio o por como resultado de una denuncia popular.

La resolución contendrá según el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente:

- 1 Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- 2 Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- 3 El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y
- 4 Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.<sup>84</sup>

En este caso todavía no podemos hablar de una legitimación en el proceso administrativo. En este proceso solamente se presentan la autoridad que inicia el procedimiento y la persona física o moral que actualice una violación ambiental esta puede ser iniciada de oficio o mediante una denuncia popular.

La denuncia popular no es exclusiva de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección del medio ambiente también, se encuentra incluida la denuncia popular en la Ley de Aguas Nacionales y en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

---

<sup>82</sup> I.7o.A.142 A 575/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, octubre de 2016, P. 2855.

<sup>83</sup> Artículo 62, Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

<sup>84</sup> Artículo 169, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contiene un apartado titulado Denuncia Popular en su capítulo siete llamado este último Denuncia Popular el que consta de quince artículos. Donde se habla de esta herramienta de denuncia, esta es un recurso de participación ciudadana, que según el artículo 189, “toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades.”<sup>85</sup> La denuncia popular da una legitimidad a cualquier de estos individuos para hacer saber a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente de alguna violación que necesite la atención de esta autoridad en materia ambiental de “todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.”<sup>86</sup>

La Ley Nacional de Aguas Nacionales en su capítulo tercero artículo 124 Bis. Reproduce de una manera similar las personas con acceso a la denuncia popular con la salvedad que la ley establece el límite a los bienes hídricos o los bienes de estos.<sup>87</sup>

En último lugar La Ley Interna de la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, en su artículo treinta y nueve fracciones cinco menciona la denuncia popular como una atribución de la agencia, pero no expone quienes serán los que pueden interponer denuncia ante ellos por lo que la denuncia popular está regulada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y debe entenderse que de igual manera tiene un gran radio de legitimidad.

Los requisitos que se piden son muy simples para los denunciantes, los que son:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

---

<sup>85</sup> Ibidem., artículo 189.

<sup>86</sup> Idem.

<sup>87</sup> Artículo 124, Ley de Aguas Nacionales.

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.<sup>88</sup>

A Pesar de que no se pide como requisito un interés jurídico o legítimo en la denuncia popular , se utiliza como una forma de darles participación en asuntos ambientales a las personas. El problema en esta ley es que la investigación concluye con una recomendación no vinculatoria para el denunciado cuando es una autoridad del municipio, estatal o federal según la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 195 dándole a las dependencias de gobierno un espacio de privilegio, mientras que en los particulares se limita a sanciones administrativas después del proceso administrativo correspondiente. Se desprende que entes privados como grandes empresas solo pagan por contaminar debido a que las multas, es verdad, ascienden a los millones de pesos, pero en comparación de algunas empresas no es ni siquiera el 1% de sus ganancias anuales como el caso de las mineras.<sup>89</sup>

Al igual en materia ambiental según el principio de oficiosidad, **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE<sup>90</sup>** , la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente tiene el deber de iniciar de forma oficiosa cuando exista peligro de daño grave e irreversible.

### 2.1.3 Recurso Administrativo

Otra herramienta que se utiliza, es el recurso de revisión ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, originado de la denuncia popular y las personas físicas o morales que sienta vulnerado sus derechos por las facultades otorgadas a Procuraduría Federal

---

<sup>88</sup> , Artículo 190, Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente.

<sup>89</sup> María Ibarra y Moreno Vázquez, "La justicia ambiental en el río sonora", *RevIise*, revista de ciencias sociales y humanas, octubre 2017-marzo 2018, Disponible en: <http://www.ojs.unsj.edu.ar/index.php/reviise/article/view/168> (consultado: 02/04/20) Pp.135-155.

<sup>90</sup> XXVII.3o.29, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre 2016, P. 1839

de Protección al Medio Ambiente, se puede utilizar después de quince días hábiles posterior a la notificación del acto administrativo, el cual tendrá que ser presentado ante la misma Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, en donde la procuraduría acordará su admisión y la aceptación o el rechazo de la resolución que la persona considere que vulnera su esfera jurídica, por último la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente turnará el asunto a su jefe jerárquico para su resolución definitiva.<sup>91</sup>

En su artículo 180 prevé el recurso administrativo como también la posibilidad de juicio en materia contenciosa administrativa

Artículo 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública. Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.<sup>92</sup>

El artículo reconoce el interés legítimo que tienen las personas para llegar al recurso o al juicio contencioso administrativo federal, se recalca la expresión de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

Esto es un acercamiento al concepto de entorno adyacente aplicado en una ley federal que está directamente relacionada con la legitimación, igualmente, el artículo también se refiere a legitimación de manera literal añadiendo que desde la reforma de 1996 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se reconoce la legitimación de las comunidades afectadas en lo individual y en lo

---

<sup>91</sup> Artículo 180, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

<sup>92</sup> Idem.

colectivo para accionar el recurso contra actos u omisiones que violenten la legislación ambiental.

“Las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.”<sup>93</sup>

Pero alejándose un poco del concepto antropocéntrico y un poco más cerca del lado biocéntrico del derecho a un medio ambiente sano, al tener que probar el daño que se le ha provocado al medio ambiente.

La Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente como ente moral es uno de los sujetos legitimados para proteger el bien jurídico ambiental, de manera parecida, la acción colectiva faculta a las organizaciones no gubernamentales para iniciar las acciones ante autoridad competente, además de las personas que se encuentren facultadas para hacerlo.

Aquí nos encontramos con otro problema en materia ambiental, ya que la ley impone unos requisitos que son sin duda una limitante para ejercer la acción correspondiente, al dejar la carga de la prueba para el quejoso en demostrar el daño al medio ambiente y por lo tanto el interés legítimo que prevalece para demandar.

La dificultad recae en que la comprobación científica tiene un costo muy elevado para que el quejoso al que se le quiere proteger su derecho ambiental lo requiera pagar, situación que no debería pasar, lo que violenta su derecho ambiental.

En los últimos años en materia ambiental se ha dicho que para estar al día con las tendencias más protectoras de la jurisprudencia del derecho comparado , y como ha ocurrido en otros países como en Argentina y Brasil, la SCJN se ha pronunciado sobre el rol de los jueces en la tutela del derecho a un medio ambiente sano, esto alejándonos del papel del juez como un mero espectador.<sup>94</sup> En la defensa del medio ambiente y compensar los obstáculos que enfrentan con mucha frecuencia quienes

---

<sup>93</sup> Idem.

<sup>94</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Antología Judicial Ambiental*, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2020. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/antologia-judicial-ambiental-2017-2020>

buscan proteger los recursos ecológicos, a través de herramientas como los principios precautorio e *in dubio pro natura*, la inversión de la carga de la prueba o la búsqueda oficiosa de información.<sup>95</sup>

En este orden de ideas el derecho ambiental ha avanzado en el juicio de amparo, aun así, es necesario que estas prácticas por nuevas que sean se traduzcan a las diferentes herramientas como es el caso de comprobar el daño que se le ha hecho al ambiente ya mencionado.

#### **2.1.4 Juicio de Nulidad y Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

Este se puede definir como “el juicio de nulidad es un medio de defensa que puede hacer valer el particular en contra de los actos o resoluciones de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que le causen algún perjuicio en su esfera jurídica, por violación al ordenamiento jurídico aplicado o por falta de aplicación en la disposición debida.”<sup>96</sup> Según el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, “Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.”<sup>97</sup>

El juicio de nulidad es presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo artículo uno y dos.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no reconoce literalmente el interés legítimo pero la misma ley lo reconoce mediante otra vía, el artículo 8 y su párrafo I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dice “Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por los cuales y contra los actos siguientes: I. Que no afecte los intereses jurídicos del

---

<sup>95</sup> Idem.

<sup>96</sup> Subprocuraduría jurídica, *Aspectos a considerar en las etapas de un juicio de nulidad (sitio web)*, México, Procuraduría Federal del Consumidor, disponible en: [www.profeco.gob.mx/juridicos/Documentos](http://www.profeco.gob.mx/juridicos/Documentos) (consulta: 11/01/21).

<sup>97</sup> Artículo 83, Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen el acto impugnado.”<sup>98</sup>

Podemos inferir que dependiendo de la legislación ambiental aplicable se puede legitimar al quejoso para presentar el juicio de nulidad ante el TFJFA entonces, el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es aplicable en este caso y reconoce el interés legítimo

“...las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.”<sup>99</sup>

El siguiente párrafo del citado artículo, ofrece el juicio de nulidad y el recurso de revisión para ejercer el derecho al acceso a la justicia, con lo que continúa a aclarar que “Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.”<sup>100</sup>

La carga de la prueba recae sobre la parte demandante según el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, “En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación de este, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.”<sup>101</sup>

Como se ha mencionado esto afecta el acceso a la justicia ambiental por exigirle al quejoso que pruebe el costoso y con complicada lógica científica, se debe exigir el uso de prácticas modernas como la inversión de la carga de la prueba aun en herramientas comunes.

---

<sup>98</sup> Artículo 8, Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

<sup>99</sup> Artículo 180, Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente.

<sup>100</sup> Idem.

<sup>101</sup> Artículo 40, Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo.

## 2.2 Defensa Penal

Las reformas constitucionales del 2011 provocaron que se adecuara el derecho penal para estar acorde con las reformas correspondientes. Entre ellas la legitimidad de las personas que se verán más adelante. En el año 2013 se pronunciaron diferentes leyes ambientales que como se mencionó en un apartado anterior, el contenido sobre el tema llega del Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero aplicado en el derecho penal mediante el Código Nacional de Procedimientos Penales y Código Penal Federal.<sup>102</sup>

Como ejemplo a lo anterior, el derecho administrativo o ambiental le da contenido al derecho penal. Las reformas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se eliminaron del texto los denominados delitos ambientales, mismos que fueron trasladados al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal todo esto mediante el artículo segundo transitorio del decreto.<sup>103</sup>

El texto de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, aprobado por el Congreso de la Unión, contiene un título tercero denominado de la responsabilidad penal en materia ambiental. En él se busca integrar o darles contenido a los delitos ambientales en materia penal. Se encuentran en el título vigésimo quinto del código penal federal y las reglas del código federal de procedimientos penales.<sup>104</sup>

Los delitos que atentan contra el ambiente se han construido generalmente sobre las bases de leyes penales en blanco, lo cual significa que los tipos penales exigen satisfacción de requisitos previstos en leyes de disposiciones de carácter administrativo a fin de que puedan ser concretados.<sup>105</sup>

En cuanto a la legitimación, se reconoce mediante la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el derecho e interés legítimo para ejercer acción y

---

<sup>102</sup> Gerardo Tallabas y Gerardo Álvarez, Op. cit. p. 9

<sup>103</sup> María Carmona Lara, *Derechos del Medio Ambiente (Formato pdf)*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Estudios Jurídicos, 2015. P. 48.

<sup>104</sup> José Cossío, José Sakukhán, Julia Carabias, Antonio Bolívar (coords) , *Defensa legal contra delitos ambientales: Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. México, Fondo de Cultura Económica, 2014, P. 19*

<sup>105</sup> Raúl Plascencia Villanueva, *La Responsabilidad Penal en Materia Ambiental(pdf)*, México, Universidad Autónoma de México, 1998, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/141/8.pdf> P.180.

demandar judicialmente la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente a las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente.<sup>106</sup>

Las penas de las que se hablan en los códigos penales son de reparación del daño en sentido pecuniario y de penas privativas de la libertad, sin embargo, el objeto de las leyes penales es el primero en materia ambiental, como contrariamente se podría pensar en un primer momento.

Esto se debe a la rigidez del derecho penal clásico que necesita una clara descripción técnica de la conducta y donde la garantía de exacta aplicación de la ley impone una rigidez que es una carga procesal para el Ministerio Público, que rara vez se verá satisfecha, esto se debe a que las situaciones de derecho ambiental no cumplen con las que pide el derecho penal, y tendrá como resultado la impunidad de las personas en un delito ambiental.<sup>107</sup>

Por eso, el modelo clásico de derecho penal no encaja de una manera sencilla con el derecho ambiental y con la protección del bien jurídico tutelado en materia ambiental, porque mientras que los delitos de tutela de la vida tiene como objeto sancionar el delito retirando de la sociedad al individuo, pero en derecho penal ambiental no se trata de la forma clásica de un criminal, entonces en delitos ambientales, la finalidad es la reparación del daño, más que el encarcelamiento del individuo toda vez que en materia ambiental, la prevención e inhibición de la conducta y la reparación del daño debe ser la esencia y última razón del derecho.<sup>108</sup> Por lo que pienso que más que adecuar los supuestos penales al derecho ambiental se debe cuidar que la reparación del daño sea realmente cumplida, esto para que el bien jurídico protegido no sea afectado en mayor medida según sea el caso.

El derecho penal debe evolucionar junto con los derechos humanos, porque otras materias en el marco jurídico mexicano ya tienen la función de la amonestación económica, si dos procesos ambientales llegan a lo mismo no serán tan efectivas, por

---

<sup>106</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 28.

<sup>107</sup> H. Congreso de la Unión, *Temas Selectos de Medio Ambiente*, Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2010, P., 372.

<sup>108</sup> Idem.

lo que considero que las penas previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental restrictivas de la libertad deberían ser únicas en materia ambiental.

Pero a falta de esto último, nos enfocaremos en la reparación del daño, que como ya se ha dicho la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental nos dice en su artículo 52 que las disposiciones de esta, relativas a la responsabilidad penal en materia ambiental serán aplicables a los conflictos penales, los procedimientos derivados en concordancia del Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, también nos menciona que quien está facultado para solicitar de oficio la reparación del daño y las compensaciones de los daños ocasionados al ambiente es el Ministerio Público. La legitimación mencionada en párrafos anteriores es para ser ejercida frente al Ministerio Público, esto actualiza el supuesto de legitimación activa, porque ahora la persona pasa a tener una legitimación pasiva debido a que el Ministerio Público tendrá la legitimación activa para hacer valer la reparación del daño correspondiente.

Cabe mencionar el creciente papel de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente por ser junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales coadyuvantes para el Ministerio Público. Se le han conferido una gran cantidad de atribuciones con la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental sumando a esto la reforma de la constitución en materia de derechos humanos y de justicia ambiental dejan en claro la nueva naturaleza de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, como órgano de defensa del derecho de todas las personas a un medio ambiente sano, de prevención e investigación, así como de determinación de la responsabilidad por daño ambiental.<sup>109</sup>

Lo anterior se recoge del artículo primero constitucional:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

---

<sup>109</sup> Gabriel Calvillo Díaz, op.cit. P. 26.

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”<sup>110</sup>

Cuarto constitucional: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”<sup>111</sup>

### **2.3 Acciones colectivas en materia civil**

El estudio del medio ambiente ha implicado un cambio de paradigma respecto a la defensa de este derecho humano, como es notorio hasta este punto del presente trabajo, se ha observado el cambio necesario que se tiene que realizar, para poder hacer compatible una materia que no es propiamente derecho ambiental con el derecho ambiental, que notoriamente el marco jurídico mexicano no estaba listo para este cambio de paradigma. Desde la reforma de junio del 2011, que estaba vinculada con el reconocimiento en materia ambiental, y las nuevas figuras de interés legítimo individual y colectivo.

En la rama civil, la respuesta a esta situación fue la implementación de las acciones colectivas para acceder a la justicia ambiental en México, las acciones colectivas tienen como fin la reparación del daño ambiental relacionados con la propiedad patrimonial de los particulares.

El legislador federal, en cumplimiento al mandato constitucional del 2011 referido, realizó modificaciones a distintos ordenamientos legales, incluyendo la incorporación del Libro Quinto denominado “De las Acciones Colectivas” e integrado por los artículos 578 a 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>112</sup> Estos artículos regulan las acciones colectivas, donde se encuentran los supuestos de legitimación activa, es decir, quienes pueden acceder a la herramienta judicial en materia civil para defender sus intereses difusos y colectivos.

---

<sup>110</sup> artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>111</sup> artículo 4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>112</sup> Artículo 578, Código Federal de Procedimientos civiles.

- Artículo 578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes y servicios, públicos o privados y medio ambiente.
- Artículo 579.- La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.
- Artículo 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar: I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes. II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionada con circunstancias de derecho.<sup>113</sup>

En la reforma el legislador incluyó la figura jurídica de acciones colectivas y tuteló los derechos con un interés legítimo individual, colectivo o difuso, el problema reside que reconociendo o definiendo a la acción difusa como una figura legítima es que no hay forma de determinar su procedencia debido a que no existe la acción difusa. Porque no habría cómo determinar su procedencia. Podría mejorar si se utilizaran independientemente de la colectividad sea indeterminada o no, los servicios ambientales para la legitimación en este asunto, por ejemplo, ser afectado una área natural protegida siendo que dicha propiedad tiene un interés social adherido a ella y no se puede tratar como normalmente se hace.

Artículo 581.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasifican en:

I. Acción difusa: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses

---

<sup>113</sup> Idem.

de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

III. Acción individual homogénea: Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

- Artículo 585. Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

I. ..., la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente...;

II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.<sup>114</sup>

En el artículo 585 aclara quienes tiene legitimación activa para utilizar las acciones colectivas en el mismo artículo inciso III, es importante aclarar que uno de los requisitos de las acciones colectivas para las sociedades no gubernamentales es haber sido constituido 1 año antes según el Código Federal de Procedimientos Civiles y que su razón social esté relacionada con el caso en el que estiman estar legitimadas, siguiendo este requisito, el acuerdo de Escazú en su artículo 2 inciso e)

por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los

---

<sup>114</sup> Artículo 585, Código civil de procedimientos civiles.

derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Como podemos ver el acuerdo de Escazú del cual México es firmante que incluso fue ratificado, no nos menciona ningún tipo de requisito de esta índole en la que se establece un tiempo determinado para que las sociedades civiles tengan legitimación activa, por lo que podemos plantear la conclusión de que ahora que el acuerdo de Escazú entró en vigor el 22 de abril del año en curso, esto es inconstitucional y violatorio a dicho acuerdo. Debido a que pide más requisitos de los necesarios para que una sociedad civil no gubernamental tenga un interés legítimo violando los artículos 4° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>115</sup>

## **2.4 Ley de Amparo y Juicio de Amparo**

La Ley de Amparo, en sus artículos 103 y 107 constitucional nos dice, el juicio de amparo es un medio para combatir normas generales, actos u omisiones de la autoridad que vulneren los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por dicha carta magna, así como de los tratados internacionales de los que México sea parte.<sup>116</sup>

En el capítulo anterior, se mencionaron los tipos de legitimaciones utilizadas en la teoría del juicio de amparo interés simple, interés legítimo e interés jurídico, las últimas dos son utilizadas según sea el tipo de agravio que se ocasione, antes de la reforma de junio de 6 de junio 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la consiguiente del 2 de abril de 2013 a la ley de amparo solamente se contemplaba el interés simple y el interés jurídico. Operando alrededor del principio de existencia de un agravio personal y directo, “es decir que debe existir necesariamente un menoscabo u ofensa que afecte específicamente al agraviado.

---

<sup>115</sup> Mauricio Limón Aguirre, *Op. Cit.* P. 78.

<sup>116</sup> Juan José Trejo Orduña, *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917*, 2017, T. I, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/11.pdf> p. 65

Esta afectación debe haberse ya producido, estar en ejecución o ser de realización inminente.”<sup>117</sup>

Al respecto el poder judicial ha emitido la jurisprudencia con rubro:

**“INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.**a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agravado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo.”<sup>118</sup>

a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agravado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo.”<sup>118</sup>

Este criterio no es aplicable, para los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en donde se continúa exigiendo que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo es decir un interés jurídico que afecte al quejoso de una manera personal y directa.

La legitimación en la ley de amparo se encuentra positivado en los artículos; 5º fracción I nos dice:

Son partes en el juicio de amparo, el quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente ley, y con ellos se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.<sup>119</sup>

El artículo 6 que declara específicamente la legitimación:

El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I, del artículo 5º, de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.<sup>120</sup>

---

<sup>117</sup> Gerardo Tallabas y Gerardo Álvarez, Op. cit. p. 85.

<sup>118</sup> XXVII.1o 500/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, abril del 2013, p. 1807.

<sup>119</sup> Artículo 5, Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>120</sup> Artículo 6, Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo colectivo no está regulado específicamente en la ley de amparo limitándose a nombrarlo en sus artículos 73, 13, 5, 73 y 131. Donde el primero versa sobre la publicación de las sentencias de interés social “El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias.”<sup>121</sup>

En el anterior artículo 5° antes citado en su siguiente párrafo “El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.”<sup>122</sup> El artículo 13 nos menciona:

“Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo sustituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común. Cuando dos o más quejosos reclamen y aducen sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.”<sup>123</sup> y el artículo 131” Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.”<sup>124</sup>

Por lo que es necesario voltear a ver a la teoría del tema al no haber una legislación que regule estas mismas, en México se tiene que utilizar las disposiciones generales incluidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles estos “amparos colectivos

---

<sup>121</sup> Artículo 73, Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>122</sup> Idem.

<sup>123</sup> Artículo 13, Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>124</sup> Idem.

tiene como efecto determinar la existencia de una violación a un derecho fundamental y la restitución del quejoso en el goce de ese derecho.”<sup>125</sup>

Hablando de la materia ambiental en específico es difícil encontrar un caso en el que se pueda hablar de una resolución que no afecta a una pluralidad de personas porque si bien se le da acceso a la justicia de manera individual, el resultado va a resultar con efectos generales.

En el amparo en revisión 307/2016 donde la SCJN en sección con fecha 14 de noviembre del 2018, estableció:

1. Para determinar si el quejoso cuenta o no con interés legítimo, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega ser vulnerado.
2. El análisis de los servicios ambientales o ecosistémicos debe ser conforme al principio de precaución, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejan los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.
3. Para identificar la relación entre la persona y los servicios ambientales hay que ceñirse al criterio del concepto del entorno adyacente, el cual establece que son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan las áreas de influencia de un determinado ecosistema, es decir, las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.<sup>126</sup>

De este hilo de ideas nos debe quedar claro que la defensa del medio ambiente se puede hacer valer en el juicio de amparo contenido en la ley de amparo, el que de

---

<sup>125</sup> Rosa Díaz y Juan Ortega op. cit. P. 157.

<sup>126</sup> Alejandra Salazar Reyes, op.cit. P. 4.

manera estricta puede que no sea colectivo, pero, observando las características del derecho ambiental y del derecho a un medio ambiente sano puede ser considerado como acciones colectivas.

Utilizando para este proceso el interés legítimo como requisito procesal, en otras palabras, el interés, que a pesar de no afectar derechos plasmados en la norma, si afecta la esfera jurídica del quejoso al beneficiarse de determinado ecosistema vulnerado, aumentando la legitimación activa en México. Pero no por eso no tiene problemas al momento de ser aplicada.

Por lo que se puede decir con seguridad que nos encontramos en un momento de evolución y aprendizaje para poder saber si las herramientas jurídicas actuales y sus normativas, son suficientes para el acceso a la justicia en materia ambiental, junto con la actual aplicación de legitimación *ad causam* y *ad procesum*, o, es necesario la fundación de un tribunal ambiental , presente en cada distrito judicial, al tener la complejidad del derecho ambiental que con cada día aumenta y la modificación que ha sufrido el derecho mexicano para tratar de adecuarse al derecho ambiental, en su lugar deberíamos hablar de una rama totalmente independiente de las ramas clásicas del derecho.

## CAPÍTULO TERCERO

### RÍO SONORA Y LEGITIMACIÓN AMPLIA

Desde hace tiempo la contaminación en Latinoamérica apunta a la explotación de minerales codiciados por industrias como la tecnológica o la aeroespacial, como el litio y el niobio, aunque aún debe hacer frente a desafíos históricos como la minería ilegal, la gestión sostenible de los recursos o el reparto equitativo de la riqueza.<sup>127</sup> En el estado de Sonora y como consecuencia de los cambios estructurales en América latina desde los años 90s que propició la entrada de empresas que propician empresas como la minería.<sup>128</sup>

Resultante de la contaminación del Río Sonora ocasionada por una empresa minera en el año 2014, fueron activadas varias herramientas jurídicas con el fin de cesar la acción violatoria del medio ambiente y su correspondiente reparación del daño, habiendo explicado la situación en el capítulo I, procedemos a separar los diferentes procesos que ocurrieron y cómo darle un acceso a la justicia de una manera más amplia.

Antes de comenzar con el análisis, es conveniente estudiar los antecedentes por los que ha pasado la SCJN a través de las sentencias y jurisprudencias de la misma corte con las que en los últimos años se ha visto beneficiado el derecho ambiental encontradas desde el periodo del derrame en 2014 hasta la fecha.

Del mismo año, la sentencia 794/2014<sup>129</sup> en la que los quejosos acuden por la protección de la federación, al verse afectado en su opinión el parque nacional “Nevado de Toluca” por un decreto expedido por las autoridades responsables. La autoridad responsable respondió que la quejosa no evidenció como el decreto o sus

---

<sup>127</sup> Redacción Bajo palabra, *Minería, una industria inhumana en Latinoamérica* (sitio web), ocmal, México, disponible en: [https://www.ocmal.org/mineria-una-industria-inhumana-en-latinoamerica/#:~:text=Hoy%20la%20regi%C3%B3n%20se%20mantiene,y%20la%20plata%20\(32%20%25\)\(consultado; 02/12/21\)](https://www.ocmal.org/mineria-una-industria-inhumana-en-latinoamerica/#:~:text=Hoy%20la%20regi%C3%B3n%20se%20mantiene,y%20la%20plata%20(32%20%25)(consultado; 02/12/21))

<sup>128</sup> Angela García Viniegra, “Metabolismo Social y conflictividad minera. Dos estudios de caso en Argentina y España”, *Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, núm. 10, junio-septiembre 2017, disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/5535/553559586015/html/index.html> pp. 189-204.

<sup>129</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 794/2014, recurrentes: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, disponible en: <https://www.yumpu.com/en/document/read/54767152/ar-779-2014>

consecuencias afectan de manera directa o indirecta sus derechos fundamentales de conformidad con su especial situación frente al orden jurídico, ni tampoco en razón de su interés legítimo, debido a que no señala cual sería la situación concreta que se vería afectada o beneficiada con la concesión o negativa del amparo y cuál sería el beneficio real y específico, inmediato o mediato.

La corte concuerda con esto al manifestar que el interés legítimo necesita de una afectación real y no una simple posibilidad para conceder el amparo por su especial situación y aunque revoca el sobreseimiento de la sentencia no declara ilegal el decreto.

Después, tenemos el amparo en revisión 211/2016<sup>130</sup> que habla también de una afectación del mismo parque nacional que se mencionó en el amparo anterior. Para acreditar el interés legítimo, no basta con que el quejoso pruebe habitar en el ecosistema del cual reclama el daño, sino que deberá acreditar todos los elementos que se han establecido respecto al interés legítimo, pues si no se justifica dicho interés o sobreviene otra causal de improcedencia, el juicio se sobresee.<sup>131</sup>

Por último, el amparo en revisión 307/2016 en el cual se logra un avance significativo y se solidifican las bases para poder acceder a la justicia ambiental de una manera más protectora del derecho a un medio ambiente sano, mediante una legitimación activa amplia. En el desarrollo de la sentencia de amparo en el que se resuelve una problemática de legitimidad a través de los servicios ambientales con el titular del derecho ambiental.

La primera sala consideró que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental se acredita cuando existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, lo cual puede demostrarse cuando el accionante acredita habitar o utilizar el entorno adyacente del ecosistema.

---

<sup>130</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 211/2016, recurrentes: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y otros, disponible en: [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:u4PywkmlHm0J:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2016/2/2\\_194976\\_3114.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:u4PywkmlHm0J:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2016/2/2_194976_3114.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx)

<sup>131</sup> Rosa Díaz y Juan Ortega op. cit. P. 185.

Se dijo que para acreditar el interés legítimo no es necesario demostrar el daño al medio ambiente ya que, atendiendo al principio de precaución, ellos constituirán la materia del fondo del juicio de amparo.<sup>132</sup>

En este caso utilizado y comentado, la SCJN determinó que la forma de acreditar dicha vinculación es utilizada el “área de influencia” pero se entiende que eso es solamente una forma de demostrarlo y no en todos los casos será efectivo usar la misma forma de validación del vínculo entre el servicio y el derecho ambientales de las personas.

### 3.1 Río Sonora

El derecho se hizo presente en la contaminación del Río Sonora desde el inicio, en un comienzo los habitantes de la cuenca del Río Sonora aplicaron los recursos jurídicos ambientales presentes en el marco jurídico mexicano, las que de una u otra forma arrojaron un resultado favorable o negativo, por lo que se analizó y se elaboró un análisis.

Posteriormente conforme a la doctrina actual del marco jurídico mexicano o bien la del derecho internacional, se buscaron teorías para poder aumentar la legitimación activa y por lo tanto el acceso a la justicia ambiental.

Los instrumentos jurídicos actuales fueron los contenidos en el marco normativo en el capítulo segundo, enfocando quienes pueden tener acceso a la defensa medioambiental. Para poder hacer este análisis se consideró la cronología presentada por los habitantes manifestando mediante los comités de la cuenca del Río Sonora.<sup>133</sup> Donde su última modificación fue en mayo del presente año y del trabajo de Ibarra Barreras y Moreno Vázquez.<sup>134</sup> Referente a la Justicia Ambiental en el Río Sonora, claro está con las observaciones necesarias para aportar material novedoso según el avance que haya tenido el derecho o la situación en concreto.

---

<sup>132</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos Humanos y medio ambiente en la justicia constitucional (video de YouTube) 7 de mayo 2020* disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MAAsL6uZJEuM&list=LL&index=23&t=4290s>

<sup>133</sup> Comités Cuenca Río Sonora, Información general, México, 2020, disponible en: <https://comitescuencariosonora.wordpress.com/author/comitescuencariosonora/>

<sup>134</sup> María Ibarra y José Moreno, op. cit.

### 3.2 El Juicio de Responsabilidad Ambiental

Esta herramienta contenida en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el caso fue considerada insuficiente debido a las siguientes razones; primero, limita el pago a un máximo aproximado de 73 millones de pesos cuando sea una persona moral según su artículo 19 pero se puede reducir a una tercera parte si tiene uno de los certificados que expide Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que no son difíciles de obtener, aunado a esto no representa ni siquiera el 1% de las ganancias anuales de la empresa minera.<sup>135</sup>

Segundo, hay procesalmente un beneficio para quien contamina ya que se necesita probar el daño ocasionado lo cual implica probar cual era el estado original del bien ambiental, supuesto que es muy complicado de probar, por su costo, complejidad científica y por la falta de acción del juez al no requerir la prueba científica.<sup>136</sup>

Tercero, eximir a la persona física y moral del daño ocasionado, cuando cuenten con los permisos adecuados, cosa que se debe reconsiderar porque al ser el hecho la contaminación del bien jurídico tutelado el medio ambiente, este sufre el daño y debería ser parte del proceso al ser violatorio del derecho a un medio ambiente sano.<sup>137</sup>

Adicionalmente, la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, uno de los agentes coadyuvantes de este proceso y con legitimación para ello decidió no hacer uso del Juicio de Responsabilidad Ambiental y en su lugar optó por un método alternativo, de donde nació el fideicomiso Sonora. el cual fue cancelado antes de poder cumplir con su fin, porque aún a la fecha sigue estando contaminado el río Sonora según lo admitió la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en carta dirigida a los habitantes de la cuenca del Río Sonora el 26 de noviembre del 2020.<sup>138</sup>

---

<sup>135</sup> Idem

<sup>136</sup> Ley federal de responsabilidad ambiental, *op. cit.*, nota 1, P., 8.

<sup>137</sup> Idem.

<sup>138</sup> Comités Cuenca Río Sonora, *op. cit.* P. 48.

De igual manera la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente denunció penalmente ante la entonces Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República, con la que podría aplicarse una pena de hasta 9 años a los responsables pero después de todos estos años el periódico animal político actualizó un reportaje en el que conforme a los datos obtenidos vía transparencia, la denuncia penal interpuesta por Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente contra Buenavista del Cobre, no ha causado estado. Tampoco hay detenidos, y por la solicitud de información realizada para este reportaje, la investigación fue clasificada bajo reserva por cinco años.<sup>139</sup>

### 3.3 Las Acciones Colectivas

Las acciones colectivas presentan dificultades a la hora de obtener una recuperación del daño ocasionado porque se limita a dos tipos de reparación del daño consistente en “la determinación del estado que guardaban las cosas antes de la afectación, lo cual por lo regular, resulta casi imposible”<sup>140</sup> y el otro tipo corresponde “al pago en dinero, como compensación del daño causado, cuyo monto se dirigirá a un fondo administrado por el Consejo de la Judicatura Federal, que en nada se relaciona con la compensación de los servicios ambientales que se pierden como consecuencia del daño a los elementos naturales.”<sup>141</sup>

Las acciones colectivas presentadas fueron varias, por los habitantes afectados, una en cada presupuesto del Código Federal de Procedimientos Civiles. Nos centraremos en la que en un comunicado de la SCJN con número 131/2017, la corte dio a conocer que utilizaría su facultad de atracción con número 416/2016 en este reconociendo su importancia, asignándosele el expediente 36/2017 al amparo directo.<sup>142</sup>

---

<sup>139</sup> José Ignacio y Jade Ramírez *Contaminación, despojo y negligencia: las acusaciones contra Grupo México en Sonora*, Animal Político, México, 22 de agosto de 2016 disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2016/08/muertes-contaminacion-represion-las-acusaciones-grupo-mexico-sonora/> (consulta: 11/11/20)

<sup>140</sup> María Ibarra y José Moreno, op., cit. P.,144.

<sup>141</sup> Idem.

<sup>142</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Atrae Primera Sala Amparo Sobre Acción Colectiva Difusa Por Presunto Daño Al Medio Ambiente Y A Los Ecosistemas De Las Aguas Y Tierras De Los Ríos Sonora Y Bacanuchi* (sitio web), Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4575>, (consulta: 7 de abril del 2021)

Primeramente, en el juicio de amparo original en los cuales se actualizó la improcedencia. Según los juzgados de distrito que les tocó conocer en el amparo original a razón de falta de legitimación activa debido a procesos de mero trámite con la asociación civil al no darse legitimación la misma asociación civil previo acuerdo.<sup>143</sup>

Así llegamos al primer recurso de revisión, en el que se les concede la legitimación debido a considerar que la legitimación en la causa no puede ser analizada de oficio por el Juez de Distrito en un momento procesal distinto de la sentencia definitiva para posteriormente declarar la Incompatibilidad de pretensiones con acción difusa.

El juzgador, en primer término, dijo que las quejas no son correspondientes a la acción intentada que ejerce por la vía colectiva, así, manifestó que varias prestaciones demandadas como la reparación del daño moral, servicios médicos y reparación del daño moral causado a los miembros de la colectividad son propias de una acción colectiva en sentido estricto y no de una acción difusa. Por eso se estimó desechar la demanda y por no cumplir con diferentes requisitos de los artículos 587 y 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que la actora no precisó con claridad a la colectividad que representa y las circunstancias comunes entre ellas y del artículo 590 relacionado con el 588 del mismo ordenamiento al revisar de oficio la legitimación.<sup>144</sup>

Después, en el segundo recurso de apelación se declaró que estaba de acuerdo con el desechamiento del recurso, por lo que la asociación civil impuso un nuevo juicio de amparo contra la resolución que puso fin al juicio, la SCJN ejerció su facultad de atracción a petición de parte, así:

” La Primera Sala consideró que el caso reviste enorme importancia y trascendencia ya que permitirá establecer la debida interpretación de los requisitos de procedencia de las acciones colectivas en materia ambiental y la capacidad de apreciación de los mismos de parte del Juez de Distrito en la etapa de certificación, en este sentido, tomando en cuenta la regulación novedosa de estos procesos de incidencia”<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> Primera Sala Suprema Corte De Justicia de la Nación, amparo en revisión 36/2017, recurrentes: Grupo México, Asociación Civil Defensa Colectiva, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf)

<sup>144</sup> Idem.

<sup>145</sup> Idem.

Concretamente, “la resolución destaca como notas de interés la posibilidad de determinar si es apegado a derecho que se deseche la totalidad de una demanda de acción colectiva difusa cuando una o varias de las pretensiones solicitadas por la parte actora pudieran ser incompatibles con la vía procesal intentada, así como resolver sobre la constitucionalidad de diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles.”<sup>146</sup>

Además, “a partir del conocimiento del asunto se podrá establecer si la legislación federal limita injustificadamente o no el remedio judicial efectivo para las violaciones a derechos humanos cuya reparación se persigue por vía de la acción colectiva difusa, a la luz de los estándares interamericanos en la materia.”<sup>147</sup>

Es bueno recordar que en el capítulo número I se vio la diferencia entre la legitimación *ad procesum* y *ad causam*, las pronunciaciones relevantes son; primero, la interpretación que se hizo de los artículos, 587 fracción VIII, y 588 fracción IV, en vinculación con el 581, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles se dijo que si restringen el derecho de acceso a la justicia.

Segundo; en relación con el punto anterior , la Corte consideró que cuando un juzgador analice la legitimación en una acción colectiva mediante el artículo 588, solo podrá de oficio analizar la legitimación *ad procesum* más no la *ad causam* ya que está será estudio del fondo de la sentencia ,lo que provoca una violación a la legitimación activa en la acción colectiva, porque si bien la legitimación *ad procesum* se puede revisar en una etapa temprana ya que se trata de un presupuesto procesal que se debe verificar para saber si la persona cuenta con capacidad para comparecer a juicio ante juez competente. En sentido contrario la legitimación *ad causam* no es un presupuesto procesal sino más bien es la titularidad que tiene una persona sobre un derecho, por lo que se concluye que el artículo 588 y los requisitos ahí incluidos están vinculados con la legitimación *ad causam* del Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que por otro lado los requisitos incluidos en el artículo 587 son meramente formales y susceptibles a ser revisados de oficio.<sup>148</sup>

---

<sup>146</sup> Idem.

<sup>147</sup> Idem.

<sup>148</sup> Idem.

Tercero; en este hilo de ideas, el artículo 590; segundo párrafo pide la verificación de los requisitos incluidos en el artículo 588, por lo que en esta lógica debe considerarse inconstitucional. En acciones colectivas de índole difuso en defensa del medio ambiente es de mayor importancia porque esto evita la prueba de su titularidad de un derecho, porque a diferencia de los otros tipos de derechos la titularidad no se prueba mediante una prueba documental, si no por los hechos y las pruebas aportadas, evitando así el acceso a la justicia ambiental por verificar de oficio y deteniendo el proceso sin siquiera haber iniciado.

Por otra parte, no se declaró inconstitucional el artículo 590 al hacer un ejercicio de ponderación y concluir que en el caso de pedir una medida cautelar se puede verificar de manera hipotética los requisitos del artículo 588 con requisito *ad causam*, adicionalmente se dijo que solo es necesario nombrar a la población afectada y no a las personas en su individualidad.<sup>149</sup>

En cuanto a los estándares interamericanos se nombró el uso de doctrina de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que es necesario requisitos de proceso o formales para poder resolver el fondo de un asunto.<sup>150</sup>

La limitante a la legitimación activa en las acciones constitucionales en asuntos ambientales mediante el uso de la acción difusa del artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es tan evidente como se piensa, ya que implica un análisis de los requisitos formales y de fondo para saber cuándo se deben revisar de manera oficiosa, para así otorgar una legitimación activa amplia y con ello un acceso a la justicia ambiental, se vuelve a que los jueces son una de los engranajes más importantes de un sistema ambiental como el mexicano que se divide en varias áreas del derecho tradicional (Civil, Penal y Administrativo).

### **3.4 Juicio de Amparo**

Se mencionó que el acceso a la justicia en derecho ambiental está bastante ligado a los preceptos de justicia ambiental, acceso a la información ambiental,

---

<sup>149</sup> Idem.

<sup>150</sup> Tesis 1a./J., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, P. 325.

legitimación activa amplia y participación en materia ambiental, es tanta la unión de estos preceptos que se presentan en juicios de manera conjunta.

Fueron abundantes los amparos interpuestos por los habitantes y miembros del comité de la cuenca del Río Sonora, por considerar que los demás recursos son insuficientes para proteger su derecho a un medio ambiente sano. Fueron interpuestos en temáticas variadas, que por falta de tiempo y espacio no serán nombrados, pero, se seleccionó dos por su especial relación con los principios antes mencionados.

El primer juicio de amparo en estudio es el número 365/2018 conocido por la SCJN, el punto focal en este juicio de amparo es el derecho de los habitantes del Río Sonora a la información ambiental en relación con la construcción de una nueva presa de jales como la que ocasionó la contaminación del 2014 en el Río Sonora, pero con una mayor envergadura<sup>151</sup>

En primera instancia ante el juzgado de distrito, se sobreseyó ya que se encontró que el promovente no tenía legitimación activa según el juez de distrito. Inconforme con ello interpuso recurso de revisión en el que básicamente expresó que si tenía legitimación. El juzgado de alzada, les dio legitimación a los quejosos en razón del uso del concepto del entorno adyacente, para posteriormente mandarlo a la SCJN, en virtud de su facultad de atracción al no haber precedentes en el tema ni jurisprudencia.

La segunda sala de la SCJN consideró que el derecho a un medio ambiente sano no se limitará a ser una norma programática, sino que contará con plena eficacia legal y que goza de una verdadera fuerza jurídica.<sup>152</sup>

Al respecto de los derechos de participación ciudadana y acceso a la información pública, la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos dice “constituyen asuntos de evidente interés público en donde la participación pública requiere la aplicación de principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe

---

<sup>151</sup> Segunda Sala Suprema Corte De Justicia de la Nación, amparo en revisión 365/2018, recurrentes: Grupo México, Asociación Civil Defensa Colectiva, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf)

<sup>152</sup> Idem.

ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable”<sup>153</sup>

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos similares, pero con la diferencia de estar tutelando derechos a grupos indígenas, estableció que el estado debe garantizar los derechos mencionados.<sup>154</sup>

Siguiendo con estas ideas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” ha determinado que además de brindar información, el Estado debe asegurarse de que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio.”<sup>155</sup>

Por último, en relación con este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha sostenido que el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. “<sup>156</sup>

Volviendo a lo declarado por la SCJN, gira su atención a las normativas nacionales las que bien es cierto, fueron respetadas por la empresa minera, y también es cierto que las autoridades responsables (se considera a entes privados como autoridad responsable cuando ejerzan acciones de autoridad) no consultaron a la población afectada previo el otorgamiento de la autorización correspondiente. Viola el derecho de los habitantes a participar de manera informada, porque se le niega el acceso a la información pertinente y con ello afectando su derecho a un medio ambiente sano.<sup>157</sup>

Se ordenó que los habitantes fueran informados, situación que tuvo que pasar por una recalendarización al no acatar un tiempo justo para que los pobladores se prepararon utilizando para esto otro juicio de amparo, después en la reunión se le hizo

---

<sup>153</sup> Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>154</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

<sup>155</sup> Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)

<sup>156</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, op.cit., nota 1, P.,57

<sup>157</sup> Grupo poder, *Observaciones al Informe Preventivo del Proyecto "Nueva Presa de Jales para Buenavista del Cobre, S.A. de C.V." 26SO2013MD082*, México, 2019, P. 15

entrega de un documento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se explica el daño que ocasiona la presa como también que la autorización dada a la empresa minera contraviene la legislación mexicana. La participación en asuntos ambientales puede llegar según prácticas internacionales que los habitantes sean los que decidan si continúa la construcción.<sup>158</sup>

El segundo Juicio de Amparo 578/2019 parecido al antes comentado decidió sobre la forma en la que se deben de hacer las consultas, lo que resolvió es que la autoridad no tiene la obligación de informar a las personas, aun tomando en cuenta que es una población con grupos vulnerables que según el comité de la cuenca del río Sonora 40% no tiene acceso a la red debido a que es obligación del gobernador de pedir la información ambiental caso contrario es que no hay interés en el asunto.

Esta última sentencia se puede mejorar a la luz de normativa internacional en la que se mencionan por ejemplo el Acuerdo de Escazú en su artículo 5 nos dice:

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y

c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

---

<sup>158</sup> Segunda Sala Suprema Corte De Justicia de la Nación, amparo en revisión 578/2019, recurrentes: Grupo México, Asociación Civil Defensa Colectiva, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf)

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.<sup>159</sup>

Por lo que se concluye que la SCJN limita el derecho a un medio ambiente sano en su resolución al restringir el acceso a la información ambiental y por tanto el acceso a la justicia en casos ambientales.

### **3.5 Ampliación de la Legitimación y Acceso a la Justicia.**

Para lograr uno de los objetivos de este trabajo en el que se propuso la búsqueda de un principio o concepto que, si se aplicara, aumentará la legitimación activa y el acceso a la justicia. Se buscaron los principios en materia ambiental de fuente internacional, lo que se encontró fue que muchos de los avances vistos en el cuerpo de este trabajo tienen que ver con la aplicación de alguno de estos.

Entonces se puede declarar que la forma de expandir este precepto es aplicando los principios del derecho internacional, objetivo que no se logrará sin la participación de los jueces que les toque conocer estos asuntos en materia ambiental.

Por lo que se analizará los principios de nueva aplicación como los que han estado desde la creación del derecho ambiental, como son; *in dubio pro natura*, Principio de Precaución, Principio de Prevención; e interpretación Conforme.

#### **3.5.1 Principio de Interpretación Conforme**

Como se ha nombrado en varias ocasiones, la reforma del 10 de junio del 2011 trajo consigo muchos cambios en el mundo jurídico mexicano. Esta cláusula representa ante todo una técnica interpretativa para armonizar las normas o principios internacionales sobre derechos humanos.<sup>160</sup>

El autor Nava Escudero, nos dice que para poder comprender mejor este precepto debemos conocer las descripciones conceptuales que en forma sintetizada queda de la siguiente manera, “la técnica hermenéutica por medio de la cual los

---

<sup>159</sup> Artículo 5, Acuerdo de Escazú.

<sup>160</sup> Cesar Nava Escudero, *Estudios Ambientales*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2018, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4856-estudios-ambientales-3a-ed> (consulta:03/26/21) pp. 113.

derechos y libertades , constitucionales son armonizados con los valores , principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia internacionales para lograr su mayor eficacia y protección.<sup>161</sup>

Para este trabajo encuentro útil esta última definición, debido a que el derecho ambiental no es una materia por sí sola en México. Se encuentra en el derecho administrativo aun cuando tiene todas las herramientas en mayor o menor medida para poder ser considerado como uno.

La interpretación conforme es un eje focal para poder mejorar la legitimación y el acceso a la justicia ambiental, atrayendo con este precepto; principios (*In dubio Pro Natura*), conceptos (Entorno Adyacente) y jurisprudencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos), internacionales con los que darles cuerpo al derecho ambiental en litigios especializados.

### **3.5.2 In Dubio Pro-Natura, Principio de Precaución y Principio de Prevención**

Se agrupan estos principios por las confusiones, a las que se pueden prestar, porque al parecer son los mismos principios para algunas personas, pero la realidad es que cada uno, tiene sus características especiales que da razón de ser a su existencia.

Por un lado, tenemos el principio *In Dubio Pro-Natura*, a grandes rasgos el principio *In Dubio Pro-Natura*, se refiere a que, en caso de duda, la interpretación debe ser favorable a la naturaleza<sup>162</sup>, esto traído a colación cuando en una situación concreta la naturaleza se debe proteger de manera preferente. Este principio ayuda al acceso a la justicia ambiental en medida que para poder proteger un ecosistema o servicio ambiental, se debe tener la opción de poder acudir a un órgano jurisdiccional para protegerlo , “constituye una directriz de conducta y criterio hermenéutico que permite, en última instancia, la aplicación del principio de desarrollo sostenibles.”<sup>163</sup>

---

<sup>161</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Interpretación Conforme y control difuso de convencionalidad*, P.358. Citado en pie de página en: *Estudios Ambientales*, Cesar Nava Escudero.

<sup>162</sup> Luis Lorenzetti y pablo Lorenzetti, *Derecho ambiental, México, Tirant lo Blanch, 2020, P., 138.*

<sup>163</sup> Olivares, Alberto y Lucero, Jairo. Contenido y desarrollo del principio in dubio pro-natura. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Ius et Praxis*. 2018, vol.24, n.3, pp.619-650. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122018000300619&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300619&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300619>.

Es decir, poder concluir que aun cuando no haya una acción activa dañando el bien jurídico ambiental, se protege el derecho ambiental mediante un examen hermenéutico, en vista del inminente peligro que existe. Caso contrario, siendo negado el acceso a la justicia y atendiendo que la reparación del daño en materia ambiental es de difícil ejecución, el bien jurídico ambiental en el caso concreto no volverá a ser el mismo.

En la declaración de Quito, se incluyó el *principio in dubio pro-natura*, en el que se expande en el principio, declarando que no solamente en caso de duda se debe aplicar. Todo operador de las normas ambientales deberá tener siempre presente el principio pro-natura, conforme al cual se evitarán los riesgos, se privilegiarán los intereses colectivos generales sobre los particulares, se favorecerá la preservación del medio ambiente y en caso de duda se preferirá la interpretación que en forma más amplia proteja el entorno. No solamente en la duda proteger la naturaleza, sino que como un postulado directo y fundamental no dice en el mismo sentido que Cada Estado, entidad pública o privada y los particulares tienen la obligación de cuidar y promover el bienestar de la naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos, al igual que de imponer limitaciones a su uso y explotación.<sup>164</sup>

En México, hay una tesis aislada abordando el tema del *Principio Pro Natura* como regla hermenéutica, la parte que nos interesa se lee “estableció que en materia ambiental operan los principios de precaución –significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar o mitigar el riesgo al medio ambiente, aun ante la duda de que una actividad pueda conllevarlo– e in dubio pro natura –se traduce en que en todo conflicto ambiental debe prevalecer siempre la interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente”<sup>165</sup> Aun teniendo en consideración que es una tesis aislada, es un paso grande en cuanto a su reconocimiento.

De igual modo, pero de modo más protector en países como Brasil, Costa Rica, Chile y Ecuador se le ha dado rango constitucional por su igual importancia en la toma de decisiones de índole ambiental. Los diferentes tribunales de estos países mencionados, les han dado por dar un ejemplo, que el superior *Tribunal de Justiça* ha

---

<sup>164</sup> Luis Lorenzetti y Pablo Lorenzetti, op. cit. P. 139.

<sup>165</sup> Tesis: XVII.2o.9 K, op. cit.

declarado que “*As normas ambientais devem atender aos fins sociais a que se destinam, ou seja, de acordo com o princípio hermenêutico in dubio pro-natura*”.<sup>166</sup>

Por otra parte la definición del principio de precaución es según la Declaración De Río “ Los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de costos para impedir la degradación del medio ambiente”<sup>167</sup> , se puede concluir que el principio *In Dubio Pro Natura* es un principio diferenciador en asuntos ambientales, por otro lado el principio de precaución es utilizado de igual manera en el derecho ambiental en cuestiones similares, pero, no funciona como una herramienta para decidir entre un precepto y otro, por lo que su combinación es esencial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva número 23 solicitada por el estado de Colombia, se declara sobre el principio de precaución al declarar que el principio debe ser parte de las normativas de los estados, sea escrita o no escrita y el actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal.<sup>168</sup>

Ubicado en la legislación mexicana el principio de precaución se encuentra en el artículo 4° párrafo quinto, en el que se establece el derecho a un medio ambiente sano, llegó a esa afirmación porque al incluir ese derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se compromete a cumplir las obligaciones que conlleva como es el caso de este principio.

El derecho ambiental siempre se caracteriza por defender el derecho humano a un medio ambiente sano, y por otra parte, a la parte biocéntrica de este derecho que se encarga de proteger el bien jurídico tutelado que es el medio ambiente, en este orden de ideas, para el derecho ambiental siempre tendrá mayor

---

<sup>166</sup> Alberto Olivares y Jairo Lucero, op. cit. P., 61[las normas ambientales deben atender a los fines sociales a la que se destinan, es decir, necesaria interpretación e integración de acuerdo con el principio hermenéutico in dubio pro-natura, traducción propia]

<sup>167</sup> Artículo 15, Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente.

<sup>168</sup> Opinión Consultiva 23 Colombia, op.cit.

importancia la prevención de posibles daños al ambiente, que pudieran ocurrir con determinada situación la reparación del daño del bien mencionado.

De igual manera en la ley General del Cambio Climático artículo 26 fracción III y IV:

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

IV. Prevención, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático...;<sup>169</sup>

Por último, el principio de prevención tocado en la anterior cita es un principio que en menor medida tiene el mismo sentido que el precautorio pero con la diferencia que en este se conoce la posibilidad de un daño mientras que en el precautorio no.

Es de suma importancia positivizar estos principios en la constitución, para poder lograr un cambio y no solo conocer casos esporádicos que se conocen y se aplauden para después no respetarse. un caso en donde tienen este principio positivizado en su constitución es el caso francés y la integración del principio de precaución en su “*bloc de constitutionnalité*” al agregarlo en la “*charte de l’environnement*”, la cual pasó a formar parte de este bloque, la que dice:

*“lorsque la réalisation d’un dommage, bien qu’incertaine en l’état des connaissances scientifiques, pourrait affecter de manière grave et irréversible l’environnement, les autorités publiques veillent, par application du principe de précaution et dans leurs domaines d’attribution, à la mise en oeuvre de procédures d’évaluation des risques et à l’adoption de mesures provisoires et proportionnées afin de parer à la réalisation du dommage”* <sup>170</sup>

El método para armonizar los principios internacionales en México es mediante el uso de herramientas hermenéuticas, como el principio de interpretación conforme,

---

<sup>169</sup> Artículo 26, ley General del Cambio Climático.

<sup>170</sup> Milano Sánchez, Aldo, *Viejos y nuevos Principios del Derecho Ambiental*, en Álvarez Carreño, Santiago(comp.), *La Constitulización del Principio Precautorio*,2021, Cuando la realización de un daño, si bien incierto en el estado de conocimiento científico, pudiera afectar de manera grave e irreversible al medio ambiente las autoridades públicas velarán, por la aplicación del principio de precaución y en sus ámbitos de atribución de abrir procedimientos de riesgos y la adopción de medidas provisionales y proporcionales con el fin de parar la realización del daño.traducción propia] pp. 88

con el que se atrae normativa internacional como lo es la Declaración de Río en el que se encuentra el Principio de Precaución y de esta forma se entiende como parte de la constitución.

## **Conclusiones**

Lo primero a razonar para lograr saber el resultado de la investigación es si como se afirmó en la hipótesis, “el alcance del derecho a un medio ambiente sano en México se encuentra limitado debido a la aplicación parcial del concepto de la zona adyacente,” se puede decir que es cierto que está limitado en razón de la situación jurídica actual, explicadas a continuación.

Primero, la reforma del 2011 amplió la legitimación activa utilizando para ello el interés legítimo individual o colectivo, siempre que se configure que la esfera jurídica del agraviado ha sido afectada, es decir si un derecho reconocido en la Constitución del que el quejoso goza es vulnerado y con ello sufre una afectación en su esfera jurídica entonces, tendrá legitimación activa para poder acudir a un órgano jurisdiccional. Como es el juicio de amparo el que de igual manera que la Constitución, pasó por una reforma en el año del 2013 para adecuarse a estos hechos que hasta entonces sólo contenía el interés simple lo que dificultaba que cualquier persona tuviera legitimación activa y el interés jurídico, necesitando del derecho subjetivo para activarlo.

Se dijo que quien es usuario de los servicios ambientales que ofrece el ecosistema afectado está legitimado para accionar las herramientas jurídicas correspondientes, por lo tanto, se puede pensar quien quiera proteger el medio ambiente basta con acreditar(usar) el uso de los servicios ambientales para poder tener legitimación, pero, la realidad es que el derecho ambiental por su complejidad al ser un derecho nuevo y la intrínseca relación que tiene la prueba científica para probar la relación entre un individuo y un servicio ambiental, se ha conformado con decir que la forma de acreditar esto es mediante el domicilio del quejoso. Cuando un servicio ambiental puede llegar hasta cruzar fronteras, por lo que se necesita de

especialistas en la materia y no solo pedir un comprobante de domicilio como prueba de esto, esto separado de las demás ramas del derecho clásico, por lo que se limita la legitimación a la que se podría llegar.

Segundo, la protección de los intereses difusos como lo es el derecho a un medio ambiente sano necesita de esta especial figura para poder ser defendido por sus usuarios. Su utilización en el marco jurídico mexicano trajo una enorme ampliación en la legitimación activa y al acceso a la justicia.

tercero, a pesar de este logro, la legitimación activa ampliada para que la jurisdicción judicial nos escuche y por lo tanto el acceso a la justicia en materia ambiental se materialice, no ha sido suficiente para lograr una protección suficiente para el bien jurídico ambiental, esta protección deficiente por parte del Estado aparte de no proteger el medio ambiente, también, tiene consecuencias en otros derechos relacionados como el derecho a la salud y el derecho a la vida.

Podemos decir entonces, que la tutela del derecho a un medio ambiente sano ha sido defectuosa, porque no ha podido proteger de manera suficiente las dos vertientes de este derecho humano la biocéntrica y la antropocéntrica, para así asegurar o mejorar el acceso a la justicia, se desprende su ineficacia como en los casos del Río Sonora.

Cuarto, la práctica de los derechos difusos va a beneficiarse de lo que se ha avanzado. Cómo por ejemplo que los juicios ambientales aun siendo activados desde la individualidad puedan generar efectos *erga omnes* contrario a la famosa fórmula Otero, la rama del derecho ambiental se adecua, pero no es sin tener errores al provocar el enfrentamiento del sistema jurídico tradicional y las nuevas disposiciones en materia ambiental al tratar de adecuar el derecho actual al derecho ambiental.

Quinto. En materia ambiental se tiene herramientas en rango municipal, estatal, federal e internacional. Considerando que la mayoría de la jurisprudencia en México en la materia ambiental no es de aplicación obligatoria. El criterio del juez para aplicar las normas correctas es crítico para este fin, es fácil pasar por alto su obligación de aplicar fundamentos necesarios para la correcta aplicación de los

derechos ambientales para aumentar la legitimación activa de los quejosos como se vio en el caso concreto.

Sexto. Considerando que el juez tiene el deber de proteger el bien jurídico ambiental llámese: medio ambiente, ecosistema y servicios ambientales. Es su obligación dar la protección más amplia a los individuos, interpretando la norma en base al principio *in dubio pro natura* y las herramientas hermenéuticas a su disposición como el de interpretación conforme, y así, mejorar el acceso a la justicia

Como se ha visto en la legislación analizada, se ha estado modificando constantemente para poder hacer frente a este cambio, pero esto no se logrará sin un ajuste sin complicaciones, por lo que cobra más fuerza la creación de Tribunales materialmente ambientales.

Septimo. el buen paso que significó la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; la creación de un derecho procesal ambiental autónomo, que cada día es más una realidad; la protección del bien jurídico ambiental y; los principios de derecho ambiental, se llegará a una justicia ambiental real.

El derecho ambiental se ubica en el derecho administrativo en México por su relación entre gobernado y gobernados, situación que no es de lo más beneficiosa a pesar de legislaciones en la materia que se encuentra en esa materia (Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ), debido a que no se ha logrado una protección adecuada del derecho a un medio ambiente sano, evidencia de esto lo observamos en la aplicación o la falta de aplicación en el caso del Río Sonora del procedimiento de responsabilidad en materia ambiental.

Por último, en la vía jurisdiccional concretamente en el juicio de amparo, se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a pesar de no ser materialmente ambiental, si cumplen con los requisitos en mayor medida de un recurso efectivo. Algunos principios que se han utilizado en el juicio de garantías y prueba su efectividad son; la inversión de la carga de la prueba; *In Dubio Pro-Natura*; Interpretación conforme entre otros.

Por lo anterior se concluye que la hipótesis es cierta al encontrarse que el derecho ambiental está limitado por la interpretación de los jueces en materia ambiental y la ausencia de un proceso puramente ambiental efectivo. De igual manera los principios internacionales y nuestra jurisprudencia que no son obligatorios en la mayoría de los casos, también la legitimación activa para el acceso a la justicia ambiental es ineficiente a la hora de proteger a la mayor parte de los justiciables en materia ambiental a pesar de tener algunos ejemplos en derecho comparado para poder ampliar a un más la esfera de personas que puedan tener acceso a la justicia ambiental.

## **Propuestas**

En más de una ocasión, en los juicios se le da más importancia al aspecto procesal que a la materia de fondo, en el caso del Río Sonora se ve con claridad ,pero, no es el único, también encontramos otros juicios como es el caso del juicio de amparo directo con expediente número 361/2019, en el que una empresa privada consiguió la nulificación lisa y llana porque la ley del equilibrio ecológico del estado de Morelos no es eficaz por tener un vicio, al no contar con referéndum del gobernador estatal. Se pudo encontrar otras soluciones válidas, pero optó por darle la razón al particular, así como este caso y el del Río Sonora los podemos encontrar en todo el país.

Para ayudar a esta cuestión se propondría instalar una especie de suplencia de la queja, cuando el bien jurídico pelagra y atendiendo a la importancia del bien jurídico ambiental superar los errores de puro trámite, que sucedieron y se vieron en este trabajo pero, volvemos a la aplicación del derecho internacional, que depende de los jueces aventurarse en estos nuevos terrenos lo que también esta enlazado con el principio de precaución e indubio pro natura.

Entendiendo la necesidad de un proceso establecido en una rama del conocimiento como es el derecho, para evitar la arbitrariedad en la aplicación del derecho ambiental.

En el trabajo se ha mencionado , la necesidad de tribunales ambientales, pero en esta propuesta es importante mencionar que los juzgados de distrito en materia ambiental, en cada uno de los distritos del país tienen que ser una realidad como un mínimo necesario. En virtud de las obligaciones tanto constitucionales como internacionales, esto es así por la normativa siguiente: el artículo 17 constitucional, el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como el artículo transitorio que se refiere a la especialización en materia ambiental del mismo código, de igual manera, en el derecho internacional el acuerdo de Escazú que entró en vigor este año, firmado y ratificado por México , le impone esta responsabilidad al estado mexicano.

Otra propuesta sería el uso de las herramientas hermenéuticas y principios de derechos humanos, como las vistas en el capítulo tercero, las cuales si bien son usadas día a día por los servidores judiciales es importante darles una aplicación obligatoria en casos ambientales para llenar de contenido el derecho a un medio ambiente sano y ayudar a delimitar su alcance.

Como es el caso de la interpretación conforme, al traer principios del derecho internacional mediante nuestro artículo primero constitucional y así armonizar las dos fuentes de derecho, tanto la nacional como la internacional para dar una mejor y más amplia protección a los derechos ambientales.

Por último, la positivización de un principio tan importante como *in dubio pro-natura*, a nivel constitucional para así proteger el bien jurídico ambiental de una manera más amplia. En momento de duda ponerlo en una posición privilegiada y por lo tanto, protegerlo antes de que sea afectado atendiendo a la complejidad de reparar el daño en materia ambiental, esto combinado con la legitimación activa amplia podría ayudar a cuando menos revisar de una manera segura los ecosistemas en riesgo, generando un mejor acceso a la justicia ambiental.

Por lo que este trabajo ayuda a encontrar una solución a la ampliación de la legitimación activa relacionado con el acceso a la justicia. Al presentar la solución en la especialización de los juzgadores utilizando herramientas hermenéuticas como la Interpretación Conforme y principios ambientales de fuente internacional, para poder lograr una protección ambiental adecuada, al utilizar los principios internacionales en

la materia e intentar adecuar el derecho interno de la mejor forma posible, separando así materialmente el derecho ambiental de las fuentes tradicionales del derecho para que la legitimación activa sea un importante primer paso para este fin que es el acceso a la justicia ambiental.

## Fuentes de Consulta.

### Bibliografía

Álvarez Carreño, Santiago(coord), *Viejos y Nuevos Principios del Derecho Ambiental*, México, *La Constitucionalización del Principio Precautorio*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 208.

Ballesteros Pinilla, Gabriel, *La Participación en asuntos ambientales y su tutela en el Convenio de Aarhus*, *universitas*, núm. 121, julio- diciembre, 2010, pp. 19-47. disponible en; <https://www.redalyc.org/pdf/825/82518988002.pdf> consultado; 03/13/2021

Basurto González, Daniel, La Nueva Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, *Derecho Ambiental y Ecología*, núm.58, diciembre 2013-enero 2014, pp. 25-27. disponible en: [http://www.ceja.org.mx/IMG/La\\_Nueva\\_Ley\\_Federal\\_de\\_Responsabilidad\\_Ambient al.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/La_Nueva_Ley_Federal_de_Responsabilidad_Ambient_al.pdf). consultado el: 12/03/2021

Universidad Católica de Colombia, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Colombia, U.C.C., 2010, p. 319.

Calvillo Diaz, Gabriel “Sistema de Justicia e Implementación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental”, *Derecho Ambiental y Ecología*, Centro de Justicia Ambiental, n. 58, 2020, Disponible en: [http://www.ceja.org.mx/IMG/Sistema\\_de\\_Justicia\\_e\\_Implementacion\\_de\\_la\\_LEFRA.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/Sistema_de_Justicia_e_Implementacion_de_la_LEFRA.pdf) .consultado el: 12/03/2021

Carmona Lara, María del Carmen, *Derechos del Medio Ambiente*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 3 ed., 2015, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2759/4.pdf> consultado el: 15/03/2021

Cemda, “comités de cuenca rio sonora y FPDT atenco se unen para exigir a SCJN derecho a participación ante megaproyectos” cemda, México,2018, disponible

en: <https://www.cemda.org.mx/comites-de-cuenca-rio-sonora-y-fpdt-atenco-se-unen-para-exigir-a-scjn-derecho-a-participacion-ante-megaproyectos/>, consultado:13/10/2020.

Comunicado de prensa, *Atrae Primera Sala Amparo Sobre Acción Colectiva Difusa Por Presunto Daño Al Medio Ambiente Y A Los Ecosistemas De Las Aguas Y Tierras De Los Ríos Sonora Y Bacanuchi*, Suprema Corte de Justicia de la Nación,2017,<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4575>, consulta:07/04/2021.

Cossío, José, Sakukhán, José M Carabias, Julia y Bolívar, Antonio (coords) , *Defensa legal contra delitos ambientales: Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. México, Fondo de Cultura Económica,2014, P. 118.*

Cruz Pazero, Juan Antonio “El concepto de interés legítimo y su relación con los Derechos Humanos. Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva” *Isonomia*, 2013, núm. 39, octubre de 2013, Pp. 185-213.

Daily Gretchen, et al. *Nature's Services: Societal Dependence On Natural Ecosystems*. USA, the University of Chicago Press, 1997.p. 274.

De la Vega, Geraldina González, *La Suprema Corte y la batalla por definir el interés legítimo*, Nexos, México, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3895> consultado; 15/09/2020.

Díaz López, Rosa María y Ortega Maldonado, Juan Manuel(coords), *Derecho procesal ambiental*, México, *Una Renovada Visión del juicio de Amparo en la Defensa de los Derechos Medioambientales*, Tirant lo Blanch, 2020, p. 272.

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, México, 2a ed., Oxford, 2014, P. 308.

Ferrer Mac-gregor, Eduardo y Herrera, Alonso(coords), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, *El amparo colectivo en México*.

García Solís, Bertha, *Evolución de los derechos humanos*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, P., 23.

Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>,

consultado el: 22/08/2020

Guevara, Sonia J. Ramírez et al, “Entre la utopía y la realidad social”, *instituto de investigaciones Culturales*, México, vol. 3, 2014, pp. 225-250., <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art05.pdf>.

Gros Espiel, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Caracas Jurídica Venezolana, 1985, P.384.

Grupo poder, *Observaciones al Informe Preventivo del Proyecto Nueva Presa de Jales para Buenavista del Cobre, S.A. de C.V.26SO2013MD082*, México, 2019, P. 15 disponible en: <https://poderlatam.org/wp-content/uploads/2019/07/informe-de-observaciones-IP-Nueva-Presa-de-Jales-Version-Final2.pdf>.

H. Congreso de la Unión, *Temas Selectos de Medio Ambiente*, Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2010, P., 372.

Ibarra Barreras, María Fernanda y Moreno Vázquez, José Luis, *La justicia ambiental en el río sonora*, Revllse, revista de ciencias sociales y humanas, 2017-2018, octubre 2017-marzo 2018, Pp.135-155. disponible en: <http://www.ojs.unsj.edu.ar/index.php/reviise/article/view/168> consultado el:22/08/020

Ignacio de alba, José y Ramírez Cuevas, Jade, *Contaminación, despojo y negligencia: las acusaciones contra Grupo México en Sonora*, Animal político, México, 22 de agosto de 2016 disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2016/08/muertes-contaminacion-represion-las-acusaciones-grupo-mexico-sonora/>.

Lorenzetti, Ricardo y Lorenzetti, Pablo, *Derecho ambiental*, México, Tirant lo Blanch, 2020, p. 524.

Limón Aguirre, Mauricio, *Los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia en materia ambiental*, México, Tirant le Blanch. 2020, p. 153.

Minería, una industria inhumana en Latinoamérica, ocmal, México, disponible en: [https://www.ocmal.org/mineria-una-industria-inhumana-en-latinoamerica/#:~:text=Hoy%20la%20regi%C3%B3n%20se%20mantiene,y%20la%20plata%20\(32%20%25\)](https://www.ocmal.org/mineria-una-industria-inhumana-en-latinoamerica/#:~:text=Hoy%20la%20regi%C3%B3n%20se%20mantiene,y%20la%20plata%20(32%20%25).). Consultado el:03/03/2021

Trejo Orduña, Juan José, *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, 2017, T. I, P. 595.*

Nava Escudero, César, *Estudios Ambientales*, 3° ed., 2018, P. 739 disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4856-estudios-ambientales-3a-ed>

Pigrau Solé, Antoni, *El Acceso a la Justicia de las Víctimas de Daños ambientales*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 315.

Plascencia Villanueva, Raúl, *La Responsabilidad Penal en Materia Ambiental (pdf)*, México, Universidad Autónoma de México, 1998. P. 30.

Profeco, *Aspectos a considerar en las etapas de un juicio de nulidad*, disponible en: [www.profeco.gob.mx/juridicos/Documentos/Manuales](http://www.profeco.gob.mx/juridicos/Documentos/Manuales).

Schmill, Ulises y Silva, Carlos “El interés legítimo como elemento de la acción de amparo”, *Isonomía*, n. 38, abril 2013, P. 247-268.

Tallavas, Gerardo y Álvarez, Gerardo(coords), *Manual de Acceso a la Justicia Ambiental*, México, Tirant lo Blanch, 2020, p. 104.

Valdivieso, J. (2005). *La globalización del ecologismo*. Del ecocentrismo a la justicia ambiental. *Medio Ambiente y Comportamiento Humano*, 6(2), 183-204.

Vergara Blanco, Alejandro, Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas: teoría y técnica de los "núcleos dogmáticos". *Revista chilena de derecho*, 2014, disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300008>.

Villalba, Carlos" Río sonora a 6 años: la cronología del desastre ambiental" Local, El sol de Hermosillo, agosto del 2020, disponible en: <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/rio-sonora-a-6-anos-la-cronologia-del-desastre-ambiental-5589639.html>.

Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la constitución*, México, 4º ed. P. 171.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo , *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 248.

## Institucionales

Centro De Estudios Constitucionales, Reseñas argumentativas del amparo en revisión 307/2016, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas/documento/2019-08/res-NLPH-0307-16.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-08/res-NLPH-0307-16.pdf).

Centro De Estudios Constitucionales "*Contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano*", cuadernillos de jurisprudencia, núm. 3, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación,2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Opinión Consultiva 23 Colombia,

Organización De Las Naciones Unidas, *Documento de antecedentes cumbre para la tierra +5*, Nueva York, <https://www.un.org/spanish/conferences/cumbre&5.html>.

Organización De Los Estados Americanos, “*El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*”, Washington, comisión interamericana de derechos humanos, 2017, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v48n144/v48n144a1.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas, Temas Mundiales, Medio Ambiente, <http://www.un.org/es/globalissues/environment>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Antología Judicial Ambiental*, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2020. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/antologia-judicial-ambiental-2017-2020>.

## **Normatividad Nacional**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Última reforma publicada 13/04/2020, disponible [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS_130420.pdf),

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General del Cambio Climático, Última reforma publicada 02/04/2015, disponible en [https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/6583/1/ley\\_general\\_de\\_cambio\\_climatico.pdf](https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/6583/1/ley_general_de_cambio_climatico.pdf).

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Constitución política de los estados unidos mexicanos, última reforma publicada en el DOF 08/05/2020, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf).

H. Congreso de la Unión, *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente*, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148\\_050618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf).

H, Congreso de la Unión, Ley Federal del Procedimiento Administrativo, disponible en:

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_Federal\\_de\\_Procedimiento\\_Administrativo.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Federal_de_Procedimiento_Administrativo.pdf).

H. Congreso de la Unión, Ley de Aguas Nacionales, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16\\_060120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16_060120.pdf).

*H. Congreso de la unión, Ley federal de responsabilidad ambiental, publicado en el DOF 07/06/13 disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf> .*

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf).

### **Normatividad Internacional.**

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú, 2018.

Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Organización de las Naciones Unidas, 1992.

Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 1988.

## **Jurisprudencia y Sentencias.**

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf). consultado; 25/04/2021

Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, P., 4.* consultado; 25/04/2021

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

El Tribunal Ambiental de Santiago, Chile, en la sentencia D-03-2013, (Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente) dictada el 20 de marzo de 2015. consultado; 25/04/2021

Segunda Sala Suprema Corte De Justicia de la Nación, amparo en revisión 365/2018, recurrentes: Grupo México, Asociación Civil Defensa Colectiva, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf). consultado; 25/12/2020

Segunda Sala Suprema Corte De Justicia de la Nación, amparo en revisión 578/2019, recurrentes: Grupo México, Asociación Civil Defensa Colectiva, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf). consultado; 25/12/2020

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 794/2014, recurrentes: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, disponible en: <https://www.yumpu.com/en/document/read/54767152/ar-779-2014> consultado; 25/12/2020

Primera Sala Suprema Corte De Justicia de la Nación, amparo en revisión 36/2017, recurrentes: Grupo México, Asociación Civil Defensa Colectiva, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf). *consultado; 25/12/2020*

Poder Judicial Federal, *Acuerdo General 27/2015*, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, México, 2015.

SCJN, “Reseña de la contradicción de tesis 104/2006” disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas/documento/2016-11/res-SAVH-104-06\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-SAVH-104-06_0.pdf). *consultado; 01/22/2021*

Proyecto rio cóndor, Resumen caso trillium, 13 de abril de 1998, disponible en: <https://fima.cl/site/wp-content/uploads/2010/04/Resumen-caso-Trillium.pdf>

Segunda Sala Suprema Corte De Justicia de la Nación, amparo en revisión 365/2018, recurrentes: Grupo México, Asociación Civil Defensa Colectiva, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/AD-36-2017-190124.pdf). *consultado; 25/12/2020*

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 211/2016, recurrentes: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y otros, disponible en: [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:u4PywkmlHm0J:www2.scjn.gob.mx/jurídica/engroses/2/2016/2/2\\_194976\\_3114.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:u4PywkmlHm0J:www2.scjn.gob.mx/jurídica/engroses/2/2016/2/2_194976_3114.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx). *consultado; 25/12/2020*

Tesis: XXVII.1o 500/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, abril del 2013, p. 1807.

Tesis: 1a./J. 38/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 690.

Tesis: 1a. CCXC/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Diciembre de 2018, p. 335.

Tesis: XXVII.3o.29, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre 2016, p. 183.

Tesis: XVII.2o.9 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, septiembre de 2020, p. 985.

Tesis: I.7o.A.142 A 575/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, octubre de 2016, p. 2855.

Tesis 1a./J., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, P. 325.

Tesis 2a./J. 141/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 241.

Tesis: I.4o.C.137 C, 75/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 2381.

Tesis: 1a./J. 2747/69, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. XXXVII, agosto de 1972, p. 27.

2747/69, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. XXXVII, enero de 1972, p. 27.

2747/69, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. XXXVII, enero de 1972, p. 25.

## **Audiovisuales**

Suprema Corte de Justicia de la Nación., *Cuadernos de jurisprudencia. Contenido y alcance del DDHH a un medio ambiente sano* (Video en YouTube) 15 de enero 2021, disponible

en:[https://www.youtube.com/watch?v=piTdZuKGaU&list=LLbo4iY1RrIEN-eg41-ns9kw&index=105&ab\\_channel=PedagoFLE](https://www.youtube.com/watch?v=piTdZuKGaU&list=LLbo4iY1RrIEN-eg41-ns9kw&index=105&ab_channel=PedagoFLE). consultado; 15/01/2021

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos Humanos y medio ambiente en la justicia constitucional (video de YouTube) 7 de mayo 2020* disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MAAsL6uZJEuM&list=LL&index=23&t=4290s> consultado; 08/08/2020

## **Páginas Web**

Ámbito Jurídico, *La protección ambiental en México a través de la denuncia popular (sitio web)*, 2005, disponible en: [https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/la-proteccion-ambiental-en-mexico-a-traves-de-la-denuncia-popular/#\\_ftnref65](https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/la-proteccion-ambiental-en-mexico-a-traves-de-la-denuncia-popular/#_ftnref65) consultado; 08/11/2020

Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria Número 3998-VI*, (sitio web), H. Congreso de la Unión, 2014, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2014/abr/20140408-VI/Iniciativa-4.html#:~:text=Para%20preservar%20y%20restaurar%20el,de%20da%C3%B1os%20el%20principio%20de>, consultado; 02/11/2020

Carrillo Bañuelos, Jorge Alejandro, *Litigio sobre cambio climático: operatividad de las acciones colectivas en México (sitio web)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, disponible en; <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/litigio-sobre-cambio-climatico-operatividad-de-las-acciones-colectivas-en-mexico> consultado; 27/02/2021